

REVISION DE ESTRUCTURAS ECLESIASTICAS

PERSONAS MORALES

SUMARIO: 1. PLANTEAMIENTO. — I. CONFIGURACIÓN CANÓNICA DE LAS PERSONAS MORALES: 2. Génesis de las personas morales en la disciplina canónica. 3. Características de las personas morales. 4. Proliferación de personas morales. — II. LAS PERSONAS MORALES EN LA ORDENACIÓN DIVINA: 5. Relación de personas morales. 6. Su naturaleza. 7. a) La persona física como sustrato de la persona moral. 8. b) La persona moral con voluntad propia. 9. c) Fecundidad socio-sobrenatural. 10. d) La persona eclesial con relación a sus miembros. 11. e) Representación de la persona moral. 12. f) Incorporación en la persona moral. 13. g) Perpetuidad o estabilidad de la persona moral. 14. h) Corolario: noción teológico-canónica de la persona jurídica eclesial. — III. CAPACIDAD PATRIMONIAL DE LAS PERSONAS MORALES: 15. Generalidades. 16. Naturaleza y función de los bienes temporales. 17. Equívoco canónico-estatal. — IV. CRISIS EN TORNO DE LAS PERSONAS MORALES: 18. Fundamento teológico-disciplinar. 19. Estructuras supra-episcopales. 20. a) Sacro Colegio de Cardenales. 21. b) Curia Romana. 22. c) Patriarcados orientales. 23. d) Legaciones pontificias. 24. e) Arzobispados mayores y provincias eclesiásticas. 25. f) Región eclesiástica. 26. Estructuras a nivel diocesano. 27. Estructuras infra-diocesanas. 28. Estructuras extra-diocesanas. — 29. EPÍLOGO Y CONCLUSIÓN.

§ I. PLANTEAMIENTO

Institución de gran trascendencia y notable variedad de matices en la esfera civil lo mismo que en el ámbito eclesial, ha sido, y lo es aún, la de las personas morales o jurídicas.

La multitud de formas en que ha cristalizado ese sujeto de derechos y obligaciones, distinto de la persona física, ha contribuido a que el estudio sobre la propia institución resultase enmarañado y fuesen no pocas las teorías elaboradas alrededor de la misma.

Por eso al abordar tema tan arduo y quebradizo como el concierne al de las personas jurídicas en orden a su posible revisión en la disciplina canónica, cuya incertidumbre alcanza casi todas sus partes y se desparrama hasta sus más recónditos ángulos, sin dejar incólume

el propio sustrato esencial, parecerá descabellado, atrevido e ilusorio esforzarse en reconstruirlo, a lo menos en parte, con visos de objetividad, cuando abundan las teorías, distintas unas y opuestas, otras, en torno de ese sujeto de derechos y obligaciones.

Bien nos ha precavido Ferrara cuando expone que “toda la materia de las personas morales es un cúmulo de controversias. En este terreno todo es disputado: el concepto, los requisitos y los principios; muchos niegan hasta la existencia de las personas jurídicas, que estiman un producto de la fantasía de los juristas. Y es singular que las numerosas y cada vez más agudas y penetrantes investigaciones, en vez de aclarar el problema, lo han complicado más; la multiplicación de las teorías, el choque de las polémicas, la disparidad de las concepciones han intrincado de tal modo el tema que la visión del problema es dificultosa”¹.

Con esa dificultad, pues, que se presenta con caracteres de cuestión insoluble, y con el deseo de no amontonar una teoría más —aunque ello suponga no poca jactancia— a la serie de opiniones formuladas por los juristas, se pretende trazar el camino que pueda conducirnos a un conocimiento más eclesial de las personas jurídicas. El punto de partida y de arranque se situará en el estudio de las fuentes sagradas, en vez de la aportación del derecho romano y estatal con su ciencia jurídica a la disciplina y doctrina canónicas.

La recepción del derecho estatal en la disciplina eclesiástica, ratificada por la legislación piano-benedictina, recibió los plácemes de los civilistas, entre otros motivos, porque el “Códex” tomó como propios principios de derecho romano y civil comparado acerca de las personas jurídicas. Con eso se ha producido, pues, cierta “estatificación” de las personas jurídicas en la Iglesia, con la subsiguiente “secularización” de instituciones eclesiales, cuya creación y desarrollo debería haber desembocado en otras configuraciones más evangélicas y menos jurídicas, a pesar de su envoltura aparentemente eclesial.

Al objeto de extirpar ese juridicismo canónico, convendrá puntualizar, ante todo, esos principios e instituciones de derecho romano para que, una vez definidos y eliminados, sea más fácil la proyección y realización de estructuras genuinamente eclesiales.

1. F. FERRARA, *Teoría de las personas jurídicas*, ed. española de Ovejero (Madrid, 1929), p. 3.

I. CONFIGURACIÓN CANÓNICA DE LAS PERSONAS MORALES

§ 2. Génesis de las personas morales en la disciplina canónica

Desconocido el concepto de persona moral en el derecho romano antiguo¹, surgió en el derecho clásico esa figura jurídica como sujeto de derechos y obligaciones que fue designada con los nombres de “*collegium*”², “*universitas*”³, “*corpus*”⁴ y también con los de “*societas*”, “*ordo*”, “*sodalitas*” o “*sodalitium*”⁵.

Sin que se emplease todavía la denominación de “persona moral o jurídica”, se admitía que “actuaba al estilo de las personas”⁶, pero sólo en la zona del derecho privado o de los individuos, y nunca en la esfera del derecho público. Por dicho motivo las “*civitates*” y los “*municipia*”, considerados como entes políticos autónomos y regidos por las normas del derecho público, no fueron reconocidos como personas morales hasta el fin de la República o comienzo del Imperio, en que, desposeídos de su carácter público, se les aplicó los principios que regían los derechos de cada uno de los individuos para estar equiparados a las personas físicas como sujeto de derechos meramente privados.

Por esa legislación romana se rigió sustancialmente la Iglesia para adquirir, poseer y enajenar bienes temporales, en especial, inmuebles, ante la sociedad civil y en su propio fuero.

Ya en la época anterior a Constantino el Grande se reconoció a la Iglesia, de modo precario y sin que se pueda precisar con certeza por qué título, la posesión de bienes, incluso inmuebles, como se desprende claramente del edicto del propio Constantino que mandó *restituere a la*

1. Se reconocía al Estado, a la ciudad, como persona jurídica perfecta, pero carecía de personalidad privada y su patrimonio era “*res extra commercium*”.

2. “*Collegium*” es la voz genuina para designar las asociaciones voluntarias.

3. “*Universitas*” tenía significación más bien general e indeterminada; al principio significaba únicamente colectividad de ciudadanos, pero luego, también la colectividad de cosas. V. G. MICHELS, *Principia generalia de personis in Ecclesia*, ed. 2 (Parisiis-Tornaci-Romae, 1955), p. 365.

4. “*Corpus*” es la voz técnica para designar la personalidad jurídica de las mismas asociaciones.

5. S. D'ANGELO, *Ius Digestorum*, I (Romae, 1927), I, n. 473, ad b.

6. L. 22, D., 46.

Iglesia la propiedad de aquellos bienes que antes le habían pertenecido⁷, y de la descripción que de la Iglesia en el período anterior a la persecución de Diocleciano, refiere el historiador Eusebio de Casarea⁸.

A partir del edicto de Milán (a. 313) se consolidó el derecho de la Iglesia a poseer bienes temporales⁹ y se reconoció su personalidad moral con los nombres de "*ecclesia*", "*corpus*", "*conventiculum*", "*collegium*" y "*concilium*"¹⁰.

Estos términos empleados en la legislación constantiniana, admitieron doble significado, pero sin que pueda precisarse el preferido: la asamblea de los cristianos de un lugar, o la de todos los cristianos en el orbe romano.

Tan pronto como la Iglesia obtuvo de Constantino la libertad de culto y se expansionó por todo el Imperio, leyes conciliares regularon fragmentariamente la posesión de bienes temporales por la Iglesia. Así, por ejemplo, al año siguiente del edicto de Milán, el concilio de Ancira (a. 314) prohibía la enajenación de los bienes eclesiásticos sin el consentimiento del obispo¹¹; y el de Cartago VII (a. 419) exigía, además, el beneplácito de la asamblea o de todo el presbiterio¹². Disposiciones que fueron renovadas por el concilio de Agde (a. 506)¹³, el papa Gelasio I (a. 555-60)¹⁴ y gran número de concilios¹⁵.

Sin embargo, la Iglesia, ya poseedora de bienes temporales, nunca dejó de enseñar el carácter fiduciario con que los poseía para atender siempre a las necesidades de los indigentes. A ese respecto merecen ci-

7. "Est hic mos bonitatis nostrae ut ea quae ad ius aliorum pertinent, non modo nulla inquietudine officii, sed etiam *restitui* velimus. Quapropter iubemus... si quae ex illis quae ad catholicam christianorum Ecclesiam per singulas civitates aut in aliis locis pertinebant, et nunc a Decurionibus aut quibuslibet aliis detinentur, ea confestim *restitui ipsorum ecclesiis*... Cum ergo perspiciet devotio tua huius nostrae iussionis manifestissimum esse praescriptum, operam dabis ut sive horti, sive domus, sive quodcumque alius *ad ius ipsarum ecclesiarum pertinuerint, cuncta aliis quantocius restituantur*": EUSEBIUS CAESARIENSIS, *Historia ecclesiastica*, lib. X, c. 5; MG 20, 886.

8. EUSEBIUS CAES., o. c., lib. V, c. 2; MG 20, 846.

9. EUSEBIUS CAES., o. c., lib. X, c. 5; MG 20, 879 s.

10. C. KIRCH, *Enchiridion fontium historiae ecclesiasticae antiquae*, ed. 6 (Barcelona, 1947), 353.

11. C. KIRCH, o. c., 382.

12. C. 51, C. XII, q. 2; Fdb. (AE. FRIEDBERG, *Corpus Iuris Canonici*, Graz, 1955), I, 703.

13. Can. 22; Fdb. I, 705.

14. Can. 13, D. XXVIII; Fdb. I, 104.

15. G. VROMANT, *De bonis Ecclesiae temporalibus*, ed. 2 (Louvain, 1934), p. 6.

tarse las disposiciones del concilio de Antioquía (a. 341) y la doctrina y disposiciones contenidas en la colección llamada “*Cánones de los apóstoles*” (a. 400).

Se lee textualmente en el concilio antioqueno:

*“Episcopus ecclesiarum rerum habeat potestatem, ad dispensandum erga omnes qui indigent, cum summa reverentia et timore Dei. Participet autem et ipse quibus indiget, si tamen indiget, tam in suis quam in fratrum, qui ab eo suscipiuntur, necessariis usibus profuturis, ita ut nullo qualibet occasione fraudentur, iuxta Apostolum sic dicentem: Habentes victum et tegumentum, his contenti simus”*¹⁶.

Y no menos elocuente es la mencionada colección canónica:

“Omnium rerum ecclesiasticarum curam habeat episcopus, easque administret velut Deo inspiciente; non autem ei liceat quidquam ex iis vendicare, vel propinquis suis donare, quae Dei sunt; quodsi pauperes sint, velut pauperibus suppeditet, nec vero praetextu eorum vendat, quae sunt Ecclesiae”.

*“Praecipimus, ut episcopus potestatem habeat rerum ecclesiasticarum. Si enim animae hominum pretiosae ei credendae sunt, multo magis eum oportet de pecuniis mandare, ita ut ex eius potestate omnia dispensentur indigentibus per presbyteros et diaconos atque suppeditentur cum timore Dei et omni sollicitudine. Sed si ipse quoque percipiat, quae opus sunt, si tamen indiguerit, ad necessarios suos usus et fratrum, qui hospitio suscipiuntur, ut nullo modo inopiam patiantur. Lex enim Dei constituit, ut, qui altari assistunt, ex altari vivant, quandoquidem neque miles suis stipendiis arma fert contra hostes”*¹⁷.

Después que la religión cristiana fue aceptada como la oficial del Estado, a causa de influencia mutua y recíproca de la propia religión en el derecho estatal, y de la de éste en la disciplina eclesiástica, se obtuvo el concepto de persona moral basado en la “*universitas bonorum*” o “*fundatio*” como representativo de nueva modalidad de sujeto de derechos en la legislación romana.

No se dió un término genérico que cobijase todas sus variadas figuras: cada una de las mismas era designada con un nombre específico. Tales eran los (“*nosocomia*”) hospitales, (“*gerontocomia*”) al-

16. Fdb. I, 684. C. KIRCH, o. c., 499.

17. Fdb. I, 685. C. KIRCH, o. c., 698-699.

bergues para ancianos, (“*orphanotrophia*”) orfanatos, (“*brephotrophia*”) casas para recién nacidos, (“*ptochotrophia* y *ptochia*”) asilos para pobres, (“*xenodochia*”) posadas para peregrinos, conforme aparece en el Código de Justiniano (a. 534)¹⁸.

Sostienen no pocos romanistas que la “*universitas bonorum*” o “*fundatio*”, aun en ese período de la legislación justiniana, no se concebía separada de la corporación o “*universitas personarum*”, a la que se atribuía el patrimonio o masa de bienes para un fin prefijado por el fundador y según las reglas establecidas por él mismo en cuanto a su administración¹⁹.

Pero cualquiera que sea el momento histórico en que apareció la “*fundatio*” autónoma e independiente, parece que por el derecho romano y con la ayuda del germánico entró en la disciplina canónica la “*universitas bonorum*” como persona moral. Su incorporación estuvo reconocida y consolidada en el celebrado DECRETO de Graciano²⁰ y decretistas y en las DECRETALES²¹ y decretalistas.

La “*fundatio*” en su variedad de formas ha sido recogida también como persona moral en el “Códex”, con los nombres de iglesia u oratorio público, beneficio eclesiástico, instituto eclesiástico no colegial, etcétera²².

Por esto el ordenamiento jurídico-canónico clasifica las personas morales en dos tipos: el *corporativo* o *asociacional* y el *fundacional* o *institucional*. Las del primer grupo se rigen por sí mismas con voluntad propia; mientras que las del otro grupo vienen reguladas por una voluntad heterónoma, la del fundador.

También el “Códex”, inspirándose en el Código alemán que entró en vigor al comienzo del año 1900, y que ha sido el primero en ordenar en forma sistemática el régimen de las personas morales o jurídicas, contiene normas de índole general y específico sobre esta materia²³. Con todo eso, desconoce por completo la distinción entre personas mo-

18. C., I, 11, 22, 23; C., I, 2, 1. 17, § 2; C., I, 3, 11, 34, 35, 45, 46, 48; § 4. V. G. MICHELS, o. c., p. 351, nota 7.

19. S. D'ANGELO, o. c., I, n. 488. G. MICHELS, o. c., p. 352.

20. C. 13, D. 28; c. 18-19, D. 61; c. 15, C. 10, q. 1; c. 2, C. 22, q. 3; c. 3, C. 12, q. 5; etc. *Glossa* ad C. 1, D. 18; ad C. 8, D. 1.

21. C. 8-10, 17, X, II, 26; c. 1, X, III, 26; c. 6, X, III, 10; c. 3, X, III, 48; etc.

22. Cóns. 349, § 2; 1.161; 1.188; 1.356; 1.409; 1.489; 1.504; etc.

23. Cóns. 99-106; 161 ss.; 531; 691, etc.

rales de derecho público y de derecho privado; pero es notoria la clasificación de personas morales colegiadas y las no colegiales, si bien en la práctica no resulta fácil trazar la línea divisoria entre unas y otras.

§ 3. *Características de las personas morales*

Aunque los códigos civiles y el “Códex” no definan lo que es “persona moral”, ante la advertencia del legislador romano de que cualquier definición en derecho es arriesgada²⁴, no por eso está cerrado el camino para determinar sus características indispensables, puesto que su concepto se ha perfilado en el derecho civil, sobre el cual abundan comentarios de los más grandes juristas. Así, pues, apoyándonos en tales comentarios, y con el intento de precisar conceptos, y sin contentarnos con esa definición en cierto modo negativa, de que persona moral es cualquier sujeto de derechos y obligaciones distinto de la persona física, se designa por personas morales o jurídicas a aquellas entidades formadas para la realización de fines colectivos y permanentes de los hombres, a las que la ley —se entiende, también, la divina— reconoce capacidad para derechos y obligaciones²⁵.

De esa noción se infiere que es indispensable para que exista persona jurídica:

Que aparezca una entidad independiente de sus elementos componentes, incluso de los elementos humanos que la constituyan;

Que a esta entidad le sean reconocidos derechos u obligaciones que no sean derechos u obligaciones de los elementos o miembros componentes²⁶.

Para la “*universitas personarum*” el “Códex”, reproduciendo la disposición del derecho romano²⁷ de que “*tres faciunt collegium*”, exige cuanto menos la reunión de tres personas físicas: “*persona moralis collegialis constitui non potest, nisi ex tribus saltem personis phisicis*”²⁸.

24. D. 50, 17, 1, 202: “*Omnis definitio in iure periculosa est*”.

25. J. CASTÁN, *Derecho civil español, común y foral*, ed. 8 (Madrid, 1952), tom. I, vol. II, p. 265. V. G. MICHELS, o. c., p. 347.

26. J. CASTÁN, o. c., p. 267.

27. D. 50, 16, 1. 85; 47, 22, 1. 4.

28. Can. 100, § 2. Cód. Orient., *De personis*, Can. 28.

Según sentencia común entre civilistas y canonistas, los derechos y obligaciones correspondientes a la persona moral son enteramente independientes de los de sus miembros o personas físicas. Y así, por ejemplo, los bienes temporales de la persona moral no son los de sus miembros; como tampoco, las obligaciones de la misma, corresponden a las de las personas físicas.

Clásico es el aforismo de las PANDECTAS a ese respecto: "*Si quid universitati debetur, singulis non debetur; nec quod debet universitas, singuli debent*"²⁹.

Como conseqüentario de lo anterior y empleando casi los mismos términos, el "Códex" sanciona que si queda uno sólo "de los miembros de la persona moral colegiada, en él recae el derecho de todos"³⁰. Y añade el DIGESTO: "*et stet nomen universitatis*"³¹, es decir, en uno solo y por él sólo actúa la persona moral colegiada, pues la personalidad del colegio es siempre distinta de la del único miembro superviviente.

En méritos a esa distinta personalidad, es posible la acción procesal del colegio contra miembros del mismo, y a la inversa.

Un antagonismo, en cierto modo sorprendente, se observa entre el derecho romano y el canónico en torno de la capacidad patrimonial de las personas jurídicas. Mientras por una disposición del emperador Diocleciano, mantenida en el código justiniano, ningún colegio estaba dotado de la capacidad patrimonial, a menos que en ese sentido hubiese obtenido un privilegio especial³², el "Códex", en cambio, atribuye esa misma capacidad a cualquier persona jurídica, aun la no colegial, a no ser que exista norma especial que la deniegue³³; y por eso exige el "Códex" que cada persona moral tenga su propio administrador de los bienes³⁴.

Otra divergencia: la ley canónica requiere perpetuidad en las personas morales³⁵; pero en lo civil, basta que sean éstas permanentes.

29. D. 3, 4, 1. 7, § 1.

30. Can. 102, § 2.

31. "*Sed si universitas ad unum redit, magis admittitur posse convenire et conveniri, cum ius omnium in unum reciderit, et stet nomen universitatis*": D. 3, 4, 1. 7, § 2.

32. "*Collegium si nullo speciali privilegio subnixum sit, hereditatem capere non posse dubium non est*": C., 6, 24, 1. 8.

33. Cános. 531; 691; 1.498; 1.499, § 1.

34. Can. 1.521, § 1.

35. Can. 102, § 1.

§ 4. *Proliferación de personas morales*

En la Iglesia lo mismo que en la sociedad civil se observa desde antiguo el fenómeno de intensa multiplicación de personas morales. Mientras unas, alcanzan gran vitalidad socio-sobrenatural, otras, subsisten con vida más o menos latente y aparentan como si perteneciesen a centurias pasadas; pero todas tienden a que prevalezca ante los demás su propia e independiente entidad.

No se ha de confundir esa multiplicación aludida con la "socialización", cuyo estudio pertenece a los sociólogos y en la que unos individuos forman parte a un mismo tiempo de varias y distintas asociaciones para lograr como el complemento integral en lo referente a sus diferentes actividades personales.

Nuestro objeto se dirige a considerar la creación de entes abstractos, como beneficios eclesiásticos y asociaciones religiosas, cuya finalidad es la de procurarse, de hecho, cierta singularidad en la disciplina eclesiástica y la de producir inmovilización de bienes en el aspecto patrimonial, a pesar de que se invocan muchas veces horizontes amplísimos en los derechos de Dios y en el de las almas, especificados en las tablas de fundación o en los estatutos por los que se rigen dichas asociaciones.

Se observa la proliferación de personas jurídicas tanto en el ámbito diocesano como en el parroquial.

En la zona diocesana debemos señalar las siguientes personas morales:

· Diócesis³⁶; oficio episcopal; iglesia catedral³⁷, consejo de fábrica si está erigido en persona jurídica; cabildo catedral³⁸, cada una de las prebendas canónicas y las beneficias de grado inferior; iglesias colegiadas, de existir, con cada una de sus diversas prebendas³⁹; arciprestazgos o vicariatos foráneos⁴⁰; cofradías y asociaciones diocesanas erigidas en persona moral; seminario mayor y menor⁴¹; institutos

36. Cán. 329, § 1; 1.495, § 2; 1.557, § 2.

37. Cán. 99; 1.495.

38. Cán. 395; 410; 1.423, § 2.

39. Can. 1.423, § 1.

40. Cán. 217, § 1; 445.

41. Cán. 1.352; 1.354, §§ 1-2; 1.357, § 4.

eclesiásticos no colegiales⁴²; mesa episcopal, y curia diocesana, en opinión de varios autores⁴³; etc.

En la demarcación parroquial enumeránse las siguientes personas jurídicas:

Parroquia⁴⁴; iglesia parroquial y cada iglesia u oratorio público consagrado⁴⁵; consejo de fábrica si está erigido en persona moral; oficio de párroco⁴⁶; beneficios eclesiásticos existentes en el territorio parroquial⁴⁷; cada una de las cofradías⁴⁸; cada una de las asociaciones piadosas erigidas en persona jurídica⁴⁹; cada una de las casas de religiosos o religiosas o comunidades a ellos equiparados⁵⁰; terceras órdenes⁵¹; capellanías eclesiásticas⁵²; etc.

Por esa proliferación de personas jurídicas, originada muchísimas veces por la generosidad de simples fieles con miras a un fin local, a veces muy restringido, se ha ocasionado inmovilidad de oficios sagrados y también de bienes temporales. La voluntad del fundador o donante, al estar aceptada por el Ordinario, ha quedado constituida en voluntad superior a la del propio Ordinario y sus sucesores y, como es lógico, a la de los titulares de los oficios sagrados.

¿Cuántos presbíteros sólo porque les fue conferido beneficio residencial inamovible han quedado como exonerados de atender a otras necesidades más perentorias, próximas al lugar de su residencia?

Y también, esa masa de bienes temporales con fines prefijados antaño se convierte en ajena o extraña a las necesidades apremiantes del lugar mismo donde se perciben los réditos o frutos de dichos bienes. Teniendo la Iglesia determinado capital en bienes económicos, se le impide abrir la mano al pobre que es imagen de Jesucristo, so pretexto de que dichos bienes van destinados a otros fines, ya culturales ya para prevenir en el futuro el sustento de ministros del Señor.

42. Cán. 1.489 s.

43. Cán. 1.423, § 2; 1.483, § 1; 1.572, § 1; 1.653, § 1.

44. Cán. 533, § 1, n. 4; 630, § 3; 1.209, § 1.

45. Cán. 99; 1.191, § 1.

46. Cán. 1.476; 1.495.

47. Can. 99.

48. Cán. 687; 691; 697, § 1.

49. Cán. 707-708.

50. Cán. 673, § 1; 676, § 1.

51. Can. 702, § 1.

52. Can. 1.412, n. 3.

¿Quién no intuye que esa proliferación de personas jurídicas con su patrimonio particular representa como hipotecas que se ciernen sobre el régimen pastoral, impiden mayor fluidez de dinero ante necesidades diversas, y restringen la libertad plena con que han de proceder los superiores en el ejercicio de su cargo?

No en vano el Concilio Vaticano II aspira, entre diversos objetivos, a la supresión del sistema benefical⁵³.

La Iglesia misma, no obstante el juridicismo que desde siglos arrastra en su disciplina, ha sentido el efecto de tales inconvenientes y se ha esforzado en paliarlos con medidas más evangélicas que, si se hubiesen observado con estricta escrupulosidad, hubieran evitado verdadero estragos a raíz de beneficios, sobre todo parroquiales. Basta examinar, por ejemplo, el derecho del beneficiado, protegido, incluso, con acción contenciosa para su reivindicación⁵⁴, a los frutos del beneficio —entre los cuales se computan en los curatos los procedentes del derecho amplísimo llamado de “estola y altar”— para su decoroso sustento; y la obligación, en la práctica, de índole moral, de aplicar los frutos superfluos en favor de los pobres o causas pías⁵⁵; y con la cláusula no poco enigmática para los Cardenales de “disponer libremente de las rentas beneficales por testamento”⁵⁶, en la que el carácter principescó parece eclipsar el de servicio eclesial. ¿Acaso no hubiese sido mejor impedir que tales frutos entraran de esa forma aludida en posesión del titular del cargo, para luego no sentirse obligado a aplicarlos a causas pías, según le dictase su propio criterio?

Cierto es que el concepto de persona moral en la Iglesia se ha depauperado cada vez más, incluso en aquellos entes cuyo sustrato sustancial está modelado por la ordenación divina. A tal empobrecimiento han contribuido no poco los canonistas, los cuales, queriendo emular la problemática tan alambicada de los civilistas y romanistas, se esforzaron en incorporarla casi plenamente en la disciplina canónica, y también ciertas expresiones vertidas en la legislación eclesiástica, cuyo tenor literal en modo alguno enaltece el concepto de persona moral. Así, se lee en el “Códex”: “los TERRITORIOS que no están erigi-

53. Decr. “*Presbyterorum ordinis*”, n. 20. PAULUS VI, Motu proprio “*Ecclesiae Sanctae*” (6 ago. 1966), n. 8.

54. Can. 1.667.

55. Can. 1.473.

56. Cánons. 239, § 1, n. 19; 1.298.

dos en diócesis”⁵⁷. Con menos rigor, pero con el mismo fondo, se expresa el Código para la Iglesia oriental: “Los exarcas apostólicos presiden en nombre del Romano Pontífice un TERRITORIO exento del patriarca o arzobispo, donde por el exiguo número de fieles u otra causa grave no están erigidas las eparquías”⁵⁸.

Esa depauperación de las personas morales a base de una masa de bienes temporales, aunque no esté sola, unas veces, o de un territorio como sustrato que las integre, otras, ha convertido en páramo seco y deslucido un sector de la fértil y amena arada del Señor y ha dado como fruto la estructuración de personas morales lóbregas y estériles, servilmente adictas al sello jurídico que recibieron del derecho profano: romano o civil.

II. LAS PERSONAS MORALES EN LA ORDENACIÓN DIVINA

§ 5. *Relación de personas morales*

A la luz de las enseñanzas conciliares, son personas jurídicas, según la ordenación divina, la Iglesia católica, la Santa Sede, el Colegio episcopal, las Iglesias particulares o diócesis o eparquías y la familia natural cristiana o sociedad doméstica.

Resulta, pues, incompleta la relación que dan el “Códex” y el Código para la Iglesia oriental, según los cuales, únicamente quedan constituidas en persona moral por ordenación divina la Iglesia católica y la Santa Sede. Todas las restantes personas jurídicas lo son por disposición canónica¹.

De cada una de estas cinco clases de personas jurídicas intentaremos exponer su base teológica con su propia y respectiva comprensión.

I. Se entiende por “Iglesia católica” la comunión de vida sobrenatural, simbolizada y expresada por la profesión pública de fe, sumisión a los pastores y participación de los sacramentos.

En los libros sagrados aparece la Iglesia en figura de “pequeño

57. Can. 293, § 1.

58. Cód. Orient., *De personis*, Can. 366, § 1.

1. Can. 100, § 1. Cód. Orient., *De personis*, Can. 28.

rebaño”², cuyo Pastor será el mismo Dios según las profecías³, y de “redil”, cuya única y obligada puerta es Cristo⁴.

En dichas figuras apreciamos para nuestro objetivo una multitud de individuos formando una “unidad”.

Esa misma unidad como tal, conforme se destaca en el libro HECHOS DE LOS APÓSTOLES, ejercía actividad: por Pedro en prisión y en trance de muerte “se hacía instantemente oración a Dios por la Iglesia”⁵, es decir, la *Iglesia oraba* por el Apóstol; y también, tomaba incremento por toda la Judea y Galilea y Samaria edificándose y caminando en el temor del Señor⁶.

El Concilio Vaticano II nos aclara la naturaleza de esa unidad, visible y espiritual a un tiempo, al enseñarnos que “Cristo Mediador único, estableció y mantiene continuamente a su Iglesia santa, comunidad de fe, de esperanza y de caridad, en este mundo como una trabazón visible, por la cual comunica a todos la verdad y la gracia. Pero la sociedad dotada de órganos jerárquicos y el Cuerpo místico de Cristo, la sociedad visible y la comunidad espiritual, la Iglesia terrestre y la Iglesia dotada de los bienes celestiales, no han de considerarse como dos cosas distintas, porque forman una unidad compleja, constituida por un elemento humano y otro divino”⁷.

“Esta Iglesia, constituida y ordenada en este mundo como sociedad, permanece en la Iglesia católica”⁸.

Compete a esa realidad compleja u organismo espiritual y visible el derecho a extenderse por todo el mundo, a organizarse en cada lugar y también a poseer en forma estable los bienes temporales necesarios y convenientes para el logro de sus propios fines.

2. Con los nombres de “Sede Apostólica” o “Santa Sede” se expresa el primado de honor y jurisdicción conferido por Jesucristo a Pedro y a sus sucesores, los Romanos Pontífices⁹.

2. Lc. 12, 32.

3. Io. 10, 1-10.

4. V. Is. 40, 11; Ez. 34, 11 s. Conc. Vat. II, Const. dog. “*Lumen gentium*”, Cap. I, n. 6.

5. Ac. 12, 5.

6. Ac. 9, 31.

7. Const. dog. “*Lumen gentium*”, Cap. I, n. 8.

8. Const. dog. “*Lumen gentium*”, l. c.

9. Can. 218, § 1. Cód. Orient., *De personis*, Can. 162.

Por voluntad expresa de Cristo la Sede Apostólica está configurada en persona moral al serle atribuídos derechos y deberes propios de este oficio primacial y perenne en la Iglesia. A Simón Pedro confirió Jesús, después de su resurrección, la potestad de pastor y rector supremo sobre todo el rebaño, al decirle: "Apacienta mis corderos", "pastorea mis ovejas"¹⁰; y también, "Yo he rogado por ti, a fin de que no desfallezca tu fe y tú, una vez convertido, confirma a tus hermanos"¹¹. Le otorgó, así la potestad, y le impuso el deber, de custodiar santamente y fielmente exponer la revelación transmitida, o sea, el depósito de la fe¹².

Esos poderes, por institución de Jesucristo, pasan a los legítimos sucesores de Pedro en el primado sobre la Iglesia¹³.

3. Por institución divina es también persona moral el Colegio de obispos, el cual, con su cabeza, el Obispo de Roma, es, a su vez, el sucesor del Colegio apostólico presidido por Pedro¹⁴. Pues "así como, por disposición del Señor, san Pedro y los demás apóstoles forman un solo colegio apostólico, de semejante manera se unen entre sí el Romano Pontífice, sucesor de Pedro, y los obispos, sucesores de los apóstoles". Este "colegio o cuerpo episcopal, por su parte, no tiene autoridad si no se considera incluído el Romano Pontífice, sucesor de Pedro, cabeza del mismo". Por eso "el orden de los obispos, que sucede en el magisterio y régimen pastoral al Colegio apostólico, más aún, en quien perdura constantemente el cuerpo apostólico, junto con su Cabeza, el Romano Pontífice, y nunca sin esta Cabeza, es también sujeto de suprema potestad sobre la Iglesia universal"¹⁵. Porque "el oficio que [Jesús] dio a Pedro de atar y desatar¹⁶, consta que lo dio también al colegio de los apóstoles unidos con su Cabeza"¹⁷.

Este colegio u orden o cuerpo episcopal que por derecho divino goza de suprema potestad sobre la Iglesia universal, tiene la consideración de persona jurídica.

10. Io. 10, 21 s.

11. Lc. 22, 32.

12. Conc. Vat. I, Ses. IV, Cap. 1, 1-4; Denz. 1.822 s.

13. Conc. Vat. I, Ses. IV, Cap. 2; Denz. 1.825, 1.925.

14. Conc. Vat. II, Const. dog. "*Lumen gentium*", Cap. III, n. 22.

15. Conc. Vat II, l. c.

16. Mt. 16, 19.

17. Mt. 18, 18; 28, 16-20.

Con mucho acierto lo da a entender san Agustín comentando el sentido bíblico de los incisos: “doce” apóstoles y “doce sedes de juzgadores”.

“Sacramento grande es el de este número. *Os sentaréis* —dice Jesucristo— en *doce* tronos para juzgar a las doce tribus de Israel... Veamos qué significan los doce tronos. Es un simbolismo de universalidad, puesto que la Iglesia debía extenderse por todo el orbe de la tierra... Luego no sólo pertenecen a los doce tronos, por la significación de universalidad, aquellos doce apóstoles y el apóstol san Pablo, sino también cuantos han de juzgar”¹⁸.

En la época de san Agustín, y por el tono pastoral en que escribía el santo, la sacramentalidad de “doce” equivalía a la universalidad en cuanto contenía la unidad propia de la persona jurídica, puesto que cuantos tuviesen asiento para juzgar, participarían por entero de esa potestad.

4. También por institución divina la personalidad moral se extiende sobre las Iglesias particulares.

Designamos por “Iglesia particular” la porción del pueblo de Dios con la autonomía necesaria y suficiente para su pleno desarrollo, bajo la autoridad del Romano Pontífice, fundada por los apóstoles, o de ella originada por decisión del Colegio episcopal o de obispos que actúan en su nombre, o por acto de la Santa Sede¹⁹.

Se logra esa autonomía cuando fieles cristianos están apacentados por el obispo, como pastor propio, con la cooperación del senado presbiteral, para celebrar la Eucaristía y proclamar la Palabra de Dios en fuerza de la epiclesis o acción del Espíritu Santo.

La “Iglesia particular”, circunscrita por la autoridad competente a un territorio determinado o a determinadas personas dentro de un mismo territorio²⁰, es conocida en el tecnicismo canónico con el nombre de “diócesis”, entre los latinos, y de “eparquía”, por los griegos²¹.

El Concilio Vaticano II en su Decreto sobre las Iglesias orientales

18. SAN AGUSTÍN, *Enarraciones sobre los salmos* (Madrid, 1966), Sal. 86, 4; B. A. C., vol. 255 (tom. 3), p. 260.

19. Conc. Vat. II, Decr. “*Christus Dominus*”, Cap. II, n. 11.

20. Conc. Vat. II, Decr. “*De Eccl. Orient.*”, n. 4.

21. Can. 215, § 1. Cód. Orient. *De personis*, Cán. 159; 248, § 2. Conc. Vat. II, Decr. “*De Ecc. Orient.*”, nn. 9-10.

católicas introduce o consolida otro concepto de "Iglesia particular" con significación menos teológica y más sentido administrativo-disciplinar.

Esas iglesias particulares son colectividades ("*coetus*") de fieles, unidas por la jerarquía y caracterizadas por sus ritos, a saber, liturgia, disciplina eclesiástica y patrimonio espiritual²². Cualquier iglesia particular abarca varias eparquías o diócesis.

Tomando aquel concepto tradicional de "iglesia particular", a la diócesis o eparquía se le equiparan en derecho la Prelatura o Abadía *nullius* y la exarquía²³, pero difieren teológicamente.

La Prelatura o Abadía *nullius* y la exarquía son colectividades de fieles con propio presbiterio, o porciones del pueblo de Dios que el Romano Pontífice se reserva gobernarlas, en virtud de su primado en la Iglesia, y para ello delega a un Prelado —que no es el obispo propio de la colectividad— para que las pastoree en nombre de aquél, es decir, el Papa es su inmediato y único obispo propio.

Pese a que las Iglesias particulares reciban de la autoridad competente su última determinación canónica, son fundamentalmente de institución divina. Ni el obispo que apacienta su propio pueblo, ni el superior que las estructura formalmente en diócesis o eparquías, pueden modelarlas de modo distinto al que llevan desde su mismo origen apostólico. No ha de buscarse esa institución de la Iglesia particular en la radicación en tal o cual territorio más o menos circunscrito por los apóstoles, sino en su misma estructuración interna y en la relación mutua exterior de unas iglesias con otras, las cuales constituyen en último término el complemento necesario del colegio episcopal, cuya amplitud o número de miembros tendrá que corresponder al de Iglesias particulares.

El Concilio Vaticano I en canon dogmático²⁴ —y de él mismo el "Códex"²⁵ y el Código para la Iglesia oriental²⁶— presupone la ordenación divina de las iglesias particulares al declarar que el Romano Pontífice goza de potestad episcopal, ordinaria e inmediata sobre todas

22. Decr. citado, nn. 2-3.

23. Can. 215, § 2. Cód. Orient., *De personis*, Can. 362.

24. Ses. IV, Cap. III, canon; Denz. 1.831.

25. Cóns. 218, § 1; 329, § 1.

26. Cóns. 162; 392, § 1.

y cada una de las iglesias y sobre todos y cada uno de los pastores y fieles. Primero, porque todos los elementos de este canon representan cláusulas de valor dogmático, y no aparece ninguna razón para exceptuar de las mismas el inciso de iglesias particulares; y después, porque, si no se admitiese que esa institución fuera de derecho divino, resultaría absolutamente superfluo constatar que el Romano Pontífice goza de potestad sobre lo que él mismo ha instituido y estructurado.

También el Concilio Vaticano II, especificando la naturaleza y funciones de la potestad colegial de los obispos, supone ser de derecho divino la institución de las iglesias particulares; y declara que “esta misma potestad colegial puede ser ejercida por los obispos dispersos por el mundo a una con el Papa”²⁷, y que las iglesias particulares están formadas a imagen de la Iglesia universal, y “en ellas y por ellas existe la una y única Iglesia católica”²⁸.

Ya san Cipriano enseñó que por ley divina la Iglesia está establecida sobre el obispo y el clero y sobre los fieles que han permanecido firmes en la fe²⁹.

Si, pues, los obispos, que son el principio y fundamento visible de unidad en sus iglesias particulares, actualizan esa potestad estando también “dispersos por el mundo” —como así sucede de ordinario—, y la Iglesia universal queda integrada de iglesias particulares, síguese que son éstas verdaderamente de institución divina.

Corroborra el anterior aserto, en su fondo y contenido, la doctrina de Tertuliano, formulada en los siguientes términos: los apóstoles “fundaron iglesias en cada ciudad; de ellas las demás iglesias tomaron la comunicación en la fe y la semilla de la doctrina como diariamente se la apropian las iglesias que se fundan. Y por esta razón esas iglesias apostólicas habrán de considerarse como nacidas de las iglesias de los apóstoles”³⁰.

Y el Concilio Vaticano II añade que “la divina Providencia ha hecho que las varias iglesias fundadas por los apóstoles y sus sucesores... concretamente las antiguas iglesias patriarcales, como madres en la fe,

27. Const. dog. “*Lumen gentium*”, Cap. III, n. 22.

28. Const. dog. “*Lumen gentium*”, Cap. III, n. 23.

29. “*Cum hoc ita diuina lege fundatum sit ecclesia in episcopo et clero et in omnibus stantibus sit constituta*”: Epist. 33: *Obras de San Cipriano* (Madrid, 1964), B. A. C., vol. 241, p. 464.

30. *De praescriptione haereticorum*, 20; C. KIRCH, o. c., 191.

engendraron a otras y con ellas han quedado unidas hasta nuestros días por vínculos especiales de caridad tanto en la vida sacramental como en la mutua observancia de derechos y deberes”³¹.

En otro sentido afirman algunos autores que “muchas sedes episcopales son de derecho divino”³², vinculando de esta manera la iglesia particular a un circunscrito territorio por razón de que allí la fundó algún apóstol. Mas esa vinculación de una iglesia a un territorio, por ejemplo, Éfeso, Filipo, Coloso, etc., no parece que sea de ordenación divina. Además, de hecho, se ha roto ese vínculo en muchas iglesias por su total desaparición. Tan sólo queda su recuerdo histórico y son conocidas actualmente con la designación de “diócesis titulares” para ser conferidas a obispos no residenciales, los cuales nunca toman posesión de las mismas.

Además, la iglesia particular, como asamblea unitaria y estable, es decir, constituida en sujeto de derechos y obligaciones, está suficientemente expresada en los libros sagrados. HECHOS DE LOS APÓSTOLES, san Pablo, san Pedro, san Juan, citan a la Iglesia que está en Antioquía, en Jerusalén, en Corinto, en Laodicea, en Roma, en Éfeso, en Esmirna, en Pérgamo, en Tiatira, en Sardes y en Asia y en Galacia en general³³.

En *Hechos de los apóstoles*, en una alusión a Antioquía, se distingue entre “crecido número de creyentes” que se convirtió al Señor³⁴, “notable muchedumbre” enseñada por Bernabé y Saulo³⁵, e “iglesia”³⁶.

En efecto, cuando en Antioquía llegaron los primeros predicadores, unos espontáneos indocumentados, no se formó ninguna iglesia; tan sólo había un crecido número de personas que recibió la fe. Pero cuando ese grupo de creyentes estuvo presidido por Bernabé y Saulo, esto es, constituido en asamblea o colectividad presidida por obispos, entonces el texto sagrado nos habla ya de “la iglesia” que existía en Antioquía. Igualmente, “la iglesia establecida en Jerusalén” fue la que envió a Bernabé con destino a Antioquía³⁷.

31. Const. dog. “*Lumen gentium*”, Cap. III, n. 23.

32. B. OJETTI, en G. MICHELS, o. c., p. 276, nota 2.

33. Ac. 11, 22; 13, 1. 1 Cor. 1, 1; 16, 19. 2 Cor. 1, 2. Gál. 1, 2. 1 Pt. 5, 13; Ap. 1, 11. Etec.

34. Ac. 11, 22.

35. Ac. 11, 26.

36. Ac. 11, 26: “durante un año entero estuvieron ellos juntos en la Iglesia”.

37. Ac. 11, 23.

En otros pasajes bíblicos observamos esa entidad eclesial de un lugar determinado como sujeto de atribución de ciertos actos³⁸.

En los Padres apostólicos se mencionan también las iglesias particulares. Así, san Ignacio cita a la Iglesia que está en Éfeso de Asia³⁹, la de Magnesia de Meandro⁴⁰, la de Siria⁴¹. Y significativo es el saludo que envía san Clemente de iglesia a iglesia: "La Iglesia de Dios que habita como forastera en Roma, a la Iglesia de Dios, que habita como forastera en Corinto"⁴². Y el de san Policarpo: "a la Iglesia de Dios que habita en Filipos"⁴³. Todo lo cual nos induce a suponer la unidad de la asamblea eclesial de un lugar como entidad existente y operante.

Poco tiempo después, Tertuliano, abundando en el mismo sentir, reconocía a las iglesias particulares como entidades que se relacionaban entre sí en la "*communicatio pacis et appellatio fraternitatis, et contesseratio hospitalitatis: QUA IURA non alia ratio regit quam eiusdem sacramenti una traditio*"⁴⁴. De las iglesias apostólicas traían tales atribuciones: "*Communicamus cum ecclesiis apostolicis*"⁴⁵.

Esta comunicación mutua y la función de engendrar a otras iglesias particulares presuponen actividad propia de las personas jurídicas verdaderamente eclesiales.

5. Por último, la familia cristiana está constituida también por ordenación divina en persona moral.

El Concilio Vaticano II la llama "iglesia doméstica" en la que los padres han de ser para sus hijos los primeros predicadores en la fe⁴⁶.

Fundada en el derecho natural e integrada de la unión conyugal entre los esposos y de la relación paterno-filial, adquiere propia entidad en la Iglesia por voluntad de Cristo que elevó a sacramento esa unión.

A la familia como tal se le atribuyen derechos y obligaciones ina-

38. V. Ac. 15, 2, 4.

39. D. RUIZ BUENO, *Padres apostólicos* (Madrid, 1965), B. A. C., vol. 65, p. 447.

40. D. RUIZ BUENO, o. c., p. 460.

41. D. RUIZ BUENO, o. c., p. 459.

42. D. RUIZ BUENO, o. c., p. 177.

43. D. RUIZ BUENO, o. c., p. 661.

44. M. J. ROUËT DE JOURNAL, *Enchiridion Patristicum* (Friburgi Br. Barcinone, 1951), ed. 17, n. 292.

45. M. J. ROUËT DE JOURNAL, o. c., 293.

46. Const. dog. "Lumen gentium", Cap. II, n. 11.

lienables. En eso se manifiesta su verdadera personalidad moral. Filósofos y juristas admiten esa personalidad, pero ni el "Códex" ni el Código para la Iglesia oriental la mencionan en ese aspecto. En cambio, el papa Pío XI consideró a la familia como unidad o ente orgánico, al que competen sagrados derechos y deberes⁴⁷.

§ 6. *Su naturaleza*

En la determinación de la naturaleza de las personas jurídicas eclesiales debemos tener presente cada una de aquellas cinco clases de personas que, en su contenido esencial, fluyen de las mismas fuentes bíblicas, y que son, según expusimos ya, la Iglesia universal, la Sede Apostólica, el Colegio episcopal, las Iglesias particulares y la familia cristiana.

De la consideración global y particular de cada una de ellas, se deducen las siguientes notas constitutivas.

a) Común a todas las personas morales es la presencia de persona o personas físicas. La "*universitas bonorum*" es extrínseca a su constitución.

b) La persona moral actúa por voluntad propia, no por voluntad heterónoma, y en su nombre; y nunca por delegación de otra persona.

c) Cada una de esas clases de personas morales goza de cierta plenitud de fecundidad socio-sobrenatural.

d) Las atribuciones inalienables de cada persona moral son paralelas o yuxtapuestas a las que incumben a las personas físicas que son miembros de aquélla, y todas se integran mutuamente.

e) La representación de la persona jurídica se efectúa por sus órganos formados de persona o personas físicas.

f) Los individuos se incorporan en las personas morales mediante la sacramentalidad, es decir, signo visible de la gracia invisible.

g) Por afectar al orden social los fines que persigue la persona jurídica eclesial, en ésta debe concurrir la perpetuidad o, a lo menos, la estabilidad.

47. Encycl. "*Divini illius magistri*" (31 Dic. 1929), AAS 22 (1930); Denz. 2.203. V. Denz. 2.207-2.208.

§ 7. a) *La persona física como sustrato de la persona moral*

Excluída la *universitas bonorum* como base de la persona moral por no haber constancia de ella en los textos sagrados ni en los documentos de la edad posapostólica, la presencia de persona física en orden a la constitución de la personalidad moral es absoluta. En la persona física y por ella se erige la persona moral, si bien han de concurrir otros elementos que la integren.

De las cinco clases de personas jurídicas eclesiales, en tres, hay pluralidad de personas físicas; en la Sede Apostólica, sólo una; y en la familia o sociedad doméstica, dos, en principio.

¿Habrà que inferir de lo anterior una distinción entre las varias personas morales con miras a su constitución, o deberán agruparse dentro de una misma clasificación, aunque tengan como base una, dos o más personas físicas? o ¿podrà reasumirse esa variedad en la distinción de persona moral colegiada y la no colegiada tomada en sentido más amplio que el empleado por los canonistas?

Debemos advertir ante todo que la terminología de los autores es equívoca. No pocos incluyen en la persona moral colegiada la Iglesia universal, la diócesis, la parroquia, la Orden o Congregación religiosa; otros, en cambio sólo admiten como tal el cabildo catedralicio o de colegiata y el Sacro Colegio de Cardenales, por razón de actuar por mayoría de votos o en forma similar.

Que algunos tratadistas en vez de personas colegiales, les llamen "corporaciones", no cambia su naturaleza, pues si colegial procede del latín "*collegium*", corporación deriva de "*corporatio*" y ésta de "*corpus*", cuyo significado se equipara al de aquél. Por eso conviene precisar el contenido del término que se elija.

De antemano parece que debemos abandonar los vocablos "colegial" y la forma adverbial por su significación equívoca y por referirse también con profusión a actuaciones conjuntas de personas físicas, como son, por ejemplo, la de los jueces en tribunal colegiado, la de los patronos de beneficios en la presentación de candidatos, la del Capítulo general de Orden o Congregación religiosa en la elección de Superior general, etc.⁴⁸.

48. V. Cans. 480, § 3; 507, § 1; 544, § 3; 642, § 1, n. 1; 1.460, § 1; 1.572; 1.576; 1.598; 1.615; 1.892, n. 1.

En cuanto el término "*corporatio*", cuyo empleo está más restringido o limitado, no habría dificultad en admitirlo para designar la persona moral, si se le vaciara de su juridicismo y, a un mismo tiempo, se le llenara de un mayor contenido teológico.

Hacia ese sentido —pero sin intención de aplicarlo a la persona moral como característica propia— se expresa M.-J. LE GUILLOU, tratando de la Iglesia en el aspecto de comunión de servicios:

"Esta comunión se explica aún en el plano local en los servicios recíprocos que implican los dones carismáticos y las diversas funciones jerárquicas, y en el plano universal en el cúmulo de realizaciones y servicios que las Iglesias realizan entre ellas, como lo atestiguan las cartas que se cruzaban con ocasión de las ordenaciones episcopales, o de los acontecimientos importantes (persecuciones, etc.), las colectas, las ayudas recíprocas, los viajes a Roma en particular".

"La comunión traduce así la *organización mutua de la Iglesia en el amor*, su plenitud de vida como cuerpo, en el que los miembros se edifican mutuamente en la diversidad unificada de los carismas concedidos por el Espíritu".

"Este aspecto *corporativo* de la Iglesia parece traslucirse a través de todas sus actividades, y muy particularmente en la Liturgia. ¿Acaso la palabra *leitourgia* no evoca esta nota «corporativa» de una acción que es la de todo el pueblo aunque realizada en la persona de su jefe o representante? ¿Acaso la vida y el trabajo común de la Iglesia entera no son más bien una liturgia? Además, incluso en esa acción en la que el obispo como ministro de Cristo perdona los pecados se tiene conciencia de que lo hace con la participación orante de todos los fieles"⁴⁹.

El referido carácter *corporativo* eclesial —más que la terminología misma, interesa conocer el alcance o comprensión de los vocablos— se ha de admitir también en el Pontificado Romano, no obstante ser una sola persona física, por institución divina, su titular; e igualmente, en la sociedad doméstica formada, en principio, sólo por dos personas físicas.

Amparados, quizá, en el concepto tradicional vertido en el fuero civil, parecerá incompatible pueda existir organismo o entidad corporativa a base de una sola persona física.

49. *Misión y unidad* (Barcelona, 1963), p. 398.

En la esfera del derecho privado el maridaje del ente corporativo con la actuación de una sola persona física resulta difícil, puesto que las relaciones meramente privadas en modo alguno presuponen actividad comunitaria o propia de la sociedad a la que pertenece la persona, que es el titular de las funciones jurídicas que desarrolla.

Pero en la zona del derecho público, en la que se desenvuelve necesariamente el Pontificado Romano para actuar como fundamento y cabeza de la Iglesia, y siempre en bien de la comunidad eclesial, todos sus actos, sean o no jurisdiccionales, exponentes que son de la suprema diaconía en la Iglesia, asumen verdadero carácter comunitario y, por tanto, corporativo, a semejanza del acto litúrgico realizado por una sola persona en nombre del pueblo. Pues si legisla o aconseja lo mismo que si define dogmas o expone doctrina conexa con la revelada, se verifica en el Romano Pontífice y en los demás fieles una ordenación de la razón al bien eclesial, con la diferencia de que en el Papa esa ordenación actúa, empleando la terminología del Doctor Angélico, “en forma arquitectónica y principal” en cuanto impera y preceptúa lo que es justo, y en los fieles, en forma secundaria a modo de virtud ejecutiva o ministrante⁵⁰; pero todos se dirigen a promover la edificación de la Iglesia.

Ejemplo de ese carácter corporativo está de manifiesto en la forma cómo los Romanos Pontífices definen dogmas de fe. Así, Pío XII declaró ser dogma revelado que María Virgen Madre de Dios “fue asunta en cuerpo y alma a la gloria celestial”, y constató que dicha verdad “está gravada profundamente en las almas de los fieles, confirmada por el culto eclesiástico desde los tiempos más antiguos... y espléndidamente explicada y declarada por el estudio, ciencia y sabiduría de los teólogos”⁵¹.

De la anterior declaración no se desprende que el Sumo Pontífice —y también los obispos— en su oficio de enseñar, se limite a sólo recoger y sancionar lo que cree toda la comunidad de fieles. “El pueblo de Dios, es movido y mantenido por el Espíritu de la verdad para que se adhiera indefectiblemente a la palabra de Dios bajo la guía

50. *Suma Teológica*, 2-2, q. 60, 1 al 4.

51. *Denz.* 2.332.

del magisterio, de quien es propio y en forma autoritativa custodiar, explicar y defender el depósito de la fe”⁵².

Lo expuesto sobre la ley o precepto, debe ser aplicado también al consejo, que es inquisición de las cosas operables hacia un fin, pero sin que con relación al mismo estén ya determinadas⁵³, pues el consejo es también ordenación de la razón, o sea, cierta regla, mas sin la necesidad proveniente de la voluntad del superior que mueve al súbdito necesariamente a un fin. La falta de esa necesidad es el distintivo del consejo, el cual, por tanto, no obliga, sino que sólo impulsa la voluntad con el bien propuesto. Esa ordenación de la razón en forma directiva existe tanto en el consejero como en el aconsejado.

En la compenetración eclesial existente entre el Papa y los fieles radica el carácter corporativo que informa la actividad de la Sede Apostólica.

Dudas no faltan sobre si de ese carácter corporativo deberán descartarse las funciones que con potestad vicaria competen al Romano Pontífice, sea del fuero externo, como en la dispensa de matrimonio rato y no consumado o en el uso del privilegio paulino y también petrino, sea la de absolver de los pecados en el fuero sacramental, común es con los demás sacerdotes. Pero participa del carácter corporativo la función social en el nombramiento, confirmación o elección de un obispo para determinada iglesia.

También la sociedad doméstica es persona moral de tipo corporativo.

En el magisterio de la Iglesia brilla claramente el carácter corporativo y unitario de la familia. Enseña el papa Pío XI: “Tiene la familia inmediatamente del Creador la misión y, por tanto, el derecho de educar a la prole... De esta misión educativa que compete en primer término a la Iglesia y a la familia” dimanar máximas ventajas para la sociedad⁵⁴; y también, “todo honesto ejercicio de la facultad dada por Dios para provocar nueva vida, por imperio del Creador mismo y de la misma ley de la naturaleza, es derecho y privilegio del

52. Comisión cardenalicia sobre el “Nuevo catecismo”, en *Nuevo catecismo holandés*, ed. Herder (Barcelona, 1969), p. 500.

53. *Suma Teológica*, 1-2, q. 14, 1; 2-2, q. 47, 2 al 3.

54. Encycl. “*Divini illius magistri*”, 49; Denz. 2.207-2.208.

solo matrimonio y debe absolutamente encerrarse dentro del santuario de la vida conyugal”⁵⁵.

Familia, matrimonio, se presentan, pues, como unidad orgánica en la que sus componentes participan de cuantas vivencias socio-sobrenaturales corresponden a la persona jurídica eclesial.

§ 8. b) *La persona moral con voluntad propia*

Cualquiera que sea la clase de persona jurídica eclesial, al estar dotada de carácter corporativo, actúa necesariamente por voluntad propia, manifestada a través de sus legítimos representantes. Véase, si no, cada una de aquellas cinco clases de personas morales.

Por el Concilio Vaticano II vemos cómo la Iglesia universal obra por determinación propia:

“Como la Iglesia es en Cristo como un sacramento o señal o instrumento de la íntima unión con Dios y de la unidad del género humano, insistiendo en el ejemplo de los concilios anteriores, *se propone* declarar con mayor precisión a sus fieles y a todo el mundo su naturaleza y su misión universal. Las condiciones de estos tiempos añaden a *este deber de la Iglesia* una mayor urgencia para que todos los hombres, unidos hoy más íntimamente con toda clase de relaciones sociales, técnicas y culturales, consigan también la plena unidad en Cristo”⁵⁶.

“La Iglesia abraza a todos los afligidos por la debilidad humana; más aún, reconoce en los pobres y en los que sufren la imagen de su Fundador pobre y paciente; se esfuerza en aliviar sus necesidades, y pretende servir en ellos a Cristo”⁵⁷.

“La Iglesia” va peregrinando entre las persecuciones del mundo y los consuelos de Dios⁵⁸, anunciando la cruz y la muerte del Señor”⁵⁹.

En los textos precedentes es la Iglesia misma la que siente el deber, la que obra, quiere, se propone, enseña, se esfuerza, pretende.

Con voluntad propia actúa también el sucesor de Pedro, el Roma-

55. Encycl. “*Casti connubii*” (31 Dic. 1930), AAS 22 (1930), 539; Denz. 2.230.

56. Const. dog. “*Lumen gentium*”, Cap. I, n. 1.

57. Const. dog. “*Lumen gentium*”, Cap. I, n. 8.

58. SAN AGUSTÍN, *De civitate Dei*, XVIII, 51, 2; ML 41, 614.

59. Const. dog. “*Lumen gentium*”, Cap. I, n. 8.

no Pontífice, en virtud del mandato de Cristo: “Apacienta mis corderos”, “pastorea mis ovejas”⁶⁰; y “Yo he rogado por ti, a fin de que no desfallezca tu fe y tú, una vez convertido, confirma a tus hermanos”⁶¹. Gobernar pastores y fieles y custodiar y exponer fielmente la revelación apostólica, suponen actualización de voluntad propia dimanante de esa personalidad jurídica que es el Primado romano.

En el Colegio episcopal, “sujeto de la suprema y plena potestad sobre la Iglesia universal”⁶², se destaca la voluntad propia en sus decisiones, a tenor del precepto de Cristo: “En verdad os digo, cuanto atareis sobre la tierra, será atado en el cielo, y cuanto desatareis sobre la tierra, será desatado en el cielo”; e “Id, pues, y amaestrad a todas las gentes, bautizándoles en el nombre del Padre y del Hijo y del Espíritu Santo, enseñándoles a guardar cuantas cosas os ordené”⁶³.

Lo mismo habrá de decirse de las Iglesias particulares en orden a su gobierno y régimen. Fue, por ejemplo, “la Iglesia establecida en Jerusalén” la que deliberó y determinó que Bernabé fuese a Antioquía⁶⁴; y eran las Iglesias locales las que se saludaban y comunicaban en el vínculo de la paz, del amor, de la unidad, es decir, en la edificación de la Iglesia de Cristo. Secuela es, pues, de la personalidad eclesial la autodeterminación⁶⁵.

Referente a los derechos y obligaciones conyugales, como también a los paterno-filiales, impera en todo, según ordenación divina, la voluntad única de la familia, cuya descomposición viene originada por el divorcio conyugal —(de *divertere*: ir cada uno por las suyas)— y por el predominio de las voluntades de los individuos sobre aquélla.

Todo lo cual nos lleva a la conclusión de que todas las personas jurídicas eclesiales de institución divina obran por voluntad propia, manifestada a través de sus representantes, y nunca por voluntad heterónoma.

60. Io. 10, 21 s.

61. Lc. 22, 32.

62. Const. dog. “*Lumen gentium*”, Cap. III, 22.

63. Mt. 18, 18; 28, 19-20.

64. Ac. 11, 22.

65. V. Const. dog. “*Lumen gentium*”, Cap. III, n. 23.

§ 9. c) *Fecundidad socio-sobrenatural*

Más lógico sería, sin duda, exponer primero la noción de fecundidad socio-sobrenatural, para puntualizarla después en cada una de las clases de personas jurídicas eclesiales. Sin embargo, se procederá a la inversa por no ser obvio de antemano el concepto de esa fecundidad. Por eso, de la que estén dotadas las personas morales se inferirá cuál tenga que ser su verdadera noción.

Comencemos por examinar cómo a la Iglesia universal le corresponde la plenitud de fecundidad socio-sobrenatural, a fin de estudiar, luego, la propia de la familia, y, de esta manera, ver también cómo conviene a las restantes clases de personas jurídicas eclesiales.

1. La fecundidad de vida reside por antonomasia en la madre; y como la vida sobrenatural se comunica en la Iglesia, a ésta se le llama con razón y estricta propiedad "Madre".

Al caso viene el conocido pasaje de san Cipriano, del tenor literal siguiente:

"Única es la Iglesia, que se extiende sobre muchos por el crecimiento de su fecundidad, como son muchos los rayos del sol, pero una sola es la luz, y muchas son las ramas del árbol, pero uno sólo el tronco clavado en tierra con fuerte raíz... Del mismo modo la Iglesia del Señor esparce sus rayos, difundiendo la luz por todo el mundo; la luz que se extiende por todas partes es, sin embargo, una, y no se divide la unidad de su masa. Extiende sus ramas con frondosidad por toda la tierra, y fluyen sus abundosos arroyos en todas direcciones; con todo, uno solo es el principio y la fuente y una sola la madre exuberante de fecundidad. De su seno nacemos, de su leche nos alimentamos, de su espíritu vivimos", "Ella [la Iglesia] nos conserva para Dios, ella destina para el reino a los hijos que ha engendrado. Todo el que se separa de la Iglesia, se une a una adúltera...; es un extraño, es un profano, es un enemigo. No puede tener a Dios por Padre quien no tiene a la Iglesia como madre"⁶⁶.

66. *De la unidad de la Iglesia*, nn. 5-6: en *Obras de San Cipriano*, p. 147 s.; ML 4, 502.

Con no menos concisión y elegancia se expresa san Agustín acerca del mismo tema:

“Amemos a Dios nuestro Señor, amemos a su Iglesia; a aquél como padre, a ésta como madre; a aquél como señor, a ésta como sierva suya; pues somos hijos de su sierva”⁶⁷.

También por el magisterio oficial de la Iglesia somos adoctrinados sobre el particular. Así nos habla el papa Pío XI:

“[Los padres cristianos] en algo participan de algún modo en aquel primitivo enlace del paraíso, como quiera que a ellos les toca ofrecer su propia descendencia a la Iglesia, a fin de que esta madre fecundísima de los hijos de Dios, la regenere por el lavatorio del bautismo para la justicia sobrenatural, y quede hecha miembro vivo de Cristo”⁶⁸.

Y lo corrobora explícitamente el Concilio Vaticano II al reconocer que la Iglesia ejerce con sus hijos la función de “Madre”⁶⁹.

La Iglesia universal, como verdadera madre, goza, pues, por obra de su divino Esposo y la acción del Espíritu Santo, de la plenitud de fecundidad socio-sobrenatural, cuya función se realiza en el orden visible e invisible, social y teológico, externo e interno, por acomodarse a su misma naturaleza, integrada de elemento divino y de humano también.

2. Con la fecundidad socio-sobrenatural de la Iglesia coexiste la de los esposos cristianos involucrada en el ofrecimiento de dar descendencia a la propia Iglesia, puesto que su fecundidad se entronca con la de ella y participa, plenamente, de su índole sobrenatural.

Enseña además el papa Pío XI:

“Los padres cristianos han de entender que no están ya destinados solamente a propagar y conservar en la tierra el género humano; más aún, ni siquiera a producir cualesquiera adoradores del Dios verdadero, sino a dar descendencia a la Iglesia de Cristo, a procrear conciudadanos de los santos y domésticos de Dios⁷⁰, a fin de que cada

67. *Enarraciones sobre los salmos*, Sal. 88, 2, 14; ML 37, 1.140.

68. *Encycl. “Casti connubii”*; Denz. 2.229.

69. *Const. past. “Gaudium et spes”*, Cap. IV, n. 43.

70. *Ef. 2, 19.*

día se aumente el pueblo dedicado al culto de Dios y de nuestro Salvador”⁷¹.

Que en la familia radique, pues, la fecundidad socio-sobrenatural por la oblación que de sus hijos hace a la Iglesia, nos consta también por las declaraciones solemnes del Concilio Vaticano II al adoctrinar-nos que los cónyuges y padres cristianos “se presentan como testigos y colaboradores de la fecundidad de la Madre Iglesia”⁷².

3. Mas ese ofrecimiento de la prole es aceptado por la Iglesia particular, en la que se recapitula, de hecho, toda la rica variedad de vivencias que han de contribuir a la plena santificación de los fieles cristianos. La Iglesia particular, formada a imagen de la Iglesia universal, no lleva en sí la plenitud de perfección; pero, en las Iglesias particulares “y por ellas existe la una y única Iglesia Católica”⁷³. Por tal motivo, han de poseer la fecundidad socio-sobrenatural que va destinada a obrar sobre todos los hombres sin distinción de razas y lenguas y a engendrar también, en comunión de todas ellas, nuevas iglesias particulares⁷⁴.

4. Queda, en fin, por explicar esa misma fecundidad en cuanto es propia del Supremo Pontificado y del Colegio episcopal.

El Romano Pontífice ha sido llamado por el Concilio de Efeso “columna de la fe y fundamento de la Iglesia”⁷⁵ y por los Concilios de Florencia⁷⁶ y Vaticano I⁷⁷ “Padre de todos los cristianos”. Con estas denominaciones no otra cosa se quiere significar que el Romano Pontífice actúa como piedra angular visible y fundamento de toda la edificación sobrenatural en la Iglesia. No sin razón los fieles le llaman “Santísimo o Beatísimo Padre”.

Pero busquemos el fundamento teológico de esa paternidad en las palabras de Cristo dirigidas a Pedro: “sobre ti edificaré mi Iglesia”,

71. Encycl. “*Casti connubii*”, l. c.

72. Const. dog. “*Lumen gentium*”, Cap. V, n. 41.

73. Const. dog. “*Lumen gentium*”, Cap. III, n. 23.

74. Const. dog. “*Lumen gentium*”, Cap. III, n. 23.

75. Denz. 112.

76. Denz. 694.

77. Denz. 1.826.

“apacienta mis corderos, pastorea mis ovejas”. Con ellas le encarga dé pasto espiritual a todos los fieles para edificación de la Iglesia.

En ese mismo sentido lo comentaba san Efrén: “Simón, mi discípulo, yo te constituí fundamento de mi Iglesia santa. Antes te llamé Piedra porque tú sostendrás todos los edificios; tú eres el inspector de todos los que me edifican la Iglesia en la tierra; si algo réprobo intentaran edificar, tú fundamento, los reprimirás; tú eres la cabeza de la fuente de donde brota mi doctrina, tú eres el jefe de mis discípulos; por medio de ti daré de beber a todas las gentes”⁷⁸.

En torno del Colegio episcopal, el Concilio Vaticano II, inspirándose en san Pablo, le reconoce verdadera paternidad sobrenatural. Jesucristo “no está lejos de la congregación de sus pontífices, sino que principalmente, a través de su servicio eximio, predica la palabra de Dios a todas las gentes y administra sin cesar los sacramentos de la fe a los creyentes y, por medio de su *oficio paternal*⁷⁹, va agregando nuevos miembros a su Cuerpo con regeneración sobrenatural”⁸⁰.

5. La expresada fecundidad de las personas morales no es resultado de actuación autónoma e independiente de las otras, sino que existe en función complementaria de las demás. Todas tienden a producir conjuntamente, como nota básica común, cierta plenitud de vida sobrenatural en el individuo y a crear nuevos grupos estables dentro de la Iglesia. Existe, pues, trabazón y eficacia conjunta entre las diversas clases de personas jurídicas eclesiales.

Se ha hablado de cierta plenitud de fecundidad sobrenatural, porque la que se obtiene por la incorporación a la Iglesia no es la misma que fluye de ser miembro del Colegio de obispos o de quedar constituido en el Sumo Pontificado.

La cáscara de la referida fecundidad no ha de cifrarse en el llamado sujeto de derechos y obligaciones, el cual resultaría desvaído y amorfo, sino en el respectivo “sacramento” o “signo visible de la gracia invisible”⁸¹, que es la propia y respectiva institución eclesial, conforme dimana de la voluntad de Cristo.

78. *Sermones in hebdomadam sanctam*, 4, 1; M. J. ROUËT DE JOURNEL, o. c., n. 706.

79. 1 Cor. 4, 15. File. 10.

80. Const. dog. “*Lumen gentium*”, Cap. III, n. 21.

81. S. AGUSTÍN, *De civitate Dei*, 10, 5; ML 41, 282.

6. En el intento de precisar las características de las personas jurídicas eclesiales dentro de la ordenación divina, debemos examinar si el oficio episcopal y el presbiterial, a causa de que se les atribuya paternidad de orden sobrenatural, están dotados de personalidad.

El oficio episcopal no está configurado en persona jurídica. El "Códex" ni admite ni otorga esa personalidad al cargo de obispo titular; en cambio, la atribuye para el oficio de obispo residencial. Pero esa concesión es de simple valor disciplinar, no teológico.

Además, aunque las Iglesias particulares estén constituídas a imagen de la Iglesia universal, la equiparación no es absoluta. El Pontificado Romano está erigido en una sola persona jurídica, pero no en tres, en razón de ser el Papa Pastor supremo de la Iglesia, Cabeza del Cuerpo episcopal y Obispo de Roma. Pues como Cabeza del orden de los obispos y Obispo de Roma posee la potestad en forma indivisible y por entero del único episcopado; y aunque el Sumo Pontífice en la diócesis romana, y cada obispo residencial en su propia y respectiva iglesia, ejerza la función episcopal, nunca estará estructurada con propia y distinta personalidad. Lo realizado por el obispo en su iglesia, no puede "ejercitarse sino en comunión jerárquica con la Cabeza y miembros del colegio" episcopal⁸², pues, según expresión de san Cipriano, "el Episcopado es único, del cual participa cada uno [obispo] por entero"⁸³. Por lo cual el obispo en toda su labor pastoral ha de obrar en plena comunión con el Colegio de obispos si no quiere excomulgarse a sí mismo.

Con mayor razón habrá que denegar al oficio presbiterial la personalidad jurídica. El "Códex" no la menciona, y tan sólo la estructura disciplinariamente para el oficio parroquial y demás prebendas.

Si el Concilio Vaticano II afirma en tono pastoral que los presbíteros, por haber engendrado a los fieles mediante el bautismo y la doctrina, tienen "la solitud de padres en Cristo"⁸⁴, quiere significar, como se desprende de todo el contexto, que los presbíteros no actúan en fuerza de su solo oficio, ya que "en cada una de las congregaciones de fieles representan al Obispo"⁸⁵, y son los prelados los que "han

82. Const. dog. "*Lumen gentium*", Cap. III, n. 21.

83. *De la unidad de la Iglesia*, n. 5, p. 147; ML 4, 501.

84. Const. dog. "*Lumen gentium*", Cap. III, n. 28.

85. Const. dog. "*Lumen gentium*", Cap. III, n. 28.

encomendado legítimamente el oficio de su ministerio en diverso grado a diversos sujetos en la Iglesia”⁸⁶. Por este motivo la fecundidad paternal que se les atribuye es sólo por cierta extensión, puesto que es la Iglesia la que en verdad engendra por medio de sus órganos u oficios y se vale de los preestablecidos por Dios, como son sacramentos, doctrina, servicios.

§ 10. d) *La persona eclesial con relación a sus miembros*

Es nota singular y característica de las personas jurídicas en el derecho estatal y también, por su recepción, en el canónico, la de que sus derechos y deberes coexistan independientemente de los derechos y obligaciones de las personas físicas que son sus miembros.

Mas ¿qué decir de esa aplicación juricista a la disciplina canónica?

En el ámbito de las relaciones estrictamente eclesiales, el derecho y el deber privado apenas existe. Sólo, quizá, en la sociedad conyugal, y aun en relaciones que por su misma naturaleza afectan también al ordenamiento jurídico-civil, concretamente al derecho de separación matrimonial por el cónyuge inocente ante la culpabilidad de su consorte —derecho que es renunciable—, puede hablarse de atribuciones propias del derecho privado. A ellas hay que referirse también la renuncia de quien anuncia el Evangelio, a ser sustentado por la Iglesia. También en instituciones “secularizadas” hallamos derechos de orden privado, por ejemplo, la renuncia a los frutos o réditos beneficios.

Las demás funciones de los fieles como miembros de la Iglesia se deslizan en la esfera del bien común eclesial. Por este motivo, desarrollándose en idéntica zona la actividad de la persona moral y la de sus miembros, no sólo se yuxtaponen sus atribuciones, sino que recíprocamente se completan. Sólo que, en cuanto corresponden a la persona moral, su actualización se hace más apremiante. Así, pues, las atribuciones de la Iglesia universal son las de los fieles cristianos como miembros de la misma; al igual que cuantas competen a la iglesia particular, son a la vez las de sus propios miembros, puesto que, por esa nota de corporatividad, la Iglesia universal no podrá existir ni

86. Const. dog. “*Lumen gentium*”, Cap. III, n. 28.

obrar sin sus miembros; y también, por disposición de Cristo, sólo en la Iglesia obtendrán los fieles su fin sobrenatural.

Aplicando estos mismos principios a los bienes temporales, tendremos que admitir que cuantos bienes posea la Iglesia, pertenecerán también a todos los fieles como tales al objeto de conseguir en la medida de su propia y respectiva función sus fines eclesiales.

Jamás podrá perderse de vista que la Iglesia universal— de cuya naturaleza participan las restantes personas jurídicas que lo son por ordenación divina—, además de formar cuerpo moral, es a la vez cuerpo místico, cuya virtualidad comunica trabazón entre sus miembros mediante la savia de la gracia, de la caridad y de otras vivencias sobrenaturales, y cuya eficacia penetra hasta el orden social por la misma sacramentalidad de la Iglesia y por los sacramentos que operan en sus miembros.

Cierto es que las atribuciones de la Iglesia son las de los fieles cristianos, pero no es menos cierto también que, por razón de los diferentes ministerios o diaconías, se dan mayores o menores atribuciones eclesiales con la subsiguiente y respectiva mayor o menor responsabilidad en los fieles.

Cuando en miembros de una persona moral se crea una singularidad tal que no proviene del ejercicio de su propia función y que, además, muchas veces se traduce en bienes o en situación de valor económico, estamos entonces en presencia de una relación que no es estrictamente eclesial y que se ha introducido y estabilizado merced a circunstancias históricas congruentes con una Iglesia “secularizada”. Tales son, por ejemplo, los derechos de patronato, de estola y altar, de presentación a beneficios eclesiásticos, de obtención de prebendas. Sólo dos clases de relaciones deberíamos distinguir en la persona jurídica: la estrictamente eclesial, entre personas morales, o entre éstas y sus miembros, y viceversa; y la que podríamos llamar “cívico-eclesial”, que se proyecta hacia fuera, por ejemplo, la nacida de contrato con una empresa para la edificación de un templo, o del contrato de trabajo con un productor, regulada necesariamente por el ordenamiento civil laboral.

Estamos tan avezados a la sistemática del juridicismo estatal que corrientemente hablamos de derechos que competen a tal o cual persona, cuando, con toda propiedad, debemos decir que la Iglesia es comunión de servicios. Esta realidad debería predominar siempre. No

se excluye, sin embargo, la tutela en las atribuciones eclesiales, tanto en las que se presupone existencia de autoridad, como en las que carecen de ella: debe haberla. Pero sí que habrá que poner en tela de juicio el principio amplísimo de derecho profano incorporado a la disciplina canónica de que cualquier derecho está protegido por la acción, a menos que se determine lo contrario, para la defensa de las atribuciones estrictamente eclesiales. No creemos que éstas necesiten ampararse en ese principio jurídico. ¿Acaso sea la acción contenciosa la defensa congruente para que fieles, que no estén debidamente asistidos, logren la plenitud de servicios eclesiales a que son acreedores? Parece que no. Sólo en las instituciones “secularizadas” encuentra pleno apogeo la referida acción.

Se objetará, quizá, que el derecho a obtener, por ejemplo, la declaración de la nulidad de matrimonio o de ordenación sacerdotal, cuando es procedente, es derecho eclesial protegido por acción contenciosa. Ciertamente, la presencia e intervención de un representante de la Iglesia del lugar —el Promotor de justicia— para esclarecer la cuestión, es signo manifiesto de que ésta afecta a todos y de que tal defensa es necesaria. Pero otra cosa es aplicar toda la sistemática de la acción derivada del ordenamiento estatal a la tutela de los derechos estrictamente eclesiales, los cuales piden otros cauces menos jurídicos.

§ II. e) *Representación de la persona moral*

De la necesidad que tiene la persona moral de actuar por sus legítimos representantes, se sigue la imperiosa designación de persona o personas físicas que la representen.

Por voluntad de Jesucristo está determinado para cada clase de personas jurídicas su propio y legítimo representante.

La Iglesia universal, integrada de otras sociedades, como Iglesias particulares, familias, etc., tiene por órganos representativos el pontificado Romano y el Colegio episcopal, los cuales gozan de suprema potestad sobre toda la Iglesia.

Al titular del Pontificado Romano le compete dicha representación por ser Vicario de Jesucristo, fundamento y Cabeza de la Iglesia y principio visible de unidad⁸⁷; y al Colegio episcopal, porque “el oficio

87. Denz. 247; 351; 673; 1.821; 1.824; 1.960; 1.976; 2.145.

que [Jesucristo] dio a Pedro de atar y desatar⁸⁸, consta que lo dio también al Colegio de los apóstoles unido con su Cabeza”⁸⁹, y al que ha sucedido el Orden de obispos unidos con su Cabeza, el Romano Pontífice⁹⁰.

La representación del Supremo Pontificado recae, como es lógico, en la persona del Papa, que es el único titular; el cual, además, actuando en unión y conformidad con el resto de los miembros del episcopado, asume, como cabeza del mismo, su legítima representación.

También cada una de las Iglesias particulares tiene su legítimo representante. Por disposición del Señor, “los obispos son el principio y fundamento visible de unidad en sus Iglesias particulares”, y “cada obispo representa a su Iglesia, tal como todos ellos a una con el Papa representan a toda la Iglesia”⁹¹.

En la familia la representación reside en el marido o padre y, en su defecto, en la mujer o madre. “Las mujeres estén sujetas a sus maridos como al Señor; porque el varón es cabeza de la mujer, como Cristo es cabeza de la Iglesia”⁹². A quien corresponde, pues, el gobierno de la familia, compete también obrar en su nombre.

§ 12. f) *Incorporación en la persona moral*

La incorporación del individuo en la persona jurídica eclesial se verifica por la sacramentalidad, es decir, por “signo visible del don invisible”.

Produce el sacramento del bautismo, además de los efectos teológicos, la incorporación social del bautizando a la Iglesia católica y, a la vez, a la Iglesia particular o diócesis; y tiende, de suyo, a incorporarle también a la familia cristiana, salvo los casos en que hubiesen fallecido ya sus padres, o no fuesen cristianos.

Es el sacramento del matrimonio, que lleva involucrada “la entrega mutua de dos personas”⁹³, el que constituye a los novios en sociedad conyugal.

88. Mt. 16, 18-19.

89. Mt. 18, 18; 28, 16-20.

90. Const. dog. “*Lumen gentium*”, Cap. III, n. 28.

91. Const. dog. “*Lumen gentium*”, Cap. III, n. 23.

92. Ef. 5, 22. V. Conc. Vat. II, Const. past. “*Gaudium et spes*”, Pars II, Cap. I, n. 48.

93. Const. past. “*Gaudium et spes*”, Pars II, Cap. I, n. 48.

Y se ingresa en el Colegio episcopal “en virtud de la consagración sacramental y por la comunión jerárquica con la Cabeza y miembros del Colegio”; por eso “es propio de los obispos el admitir, por medio del sacramento del orden, a nuevos elegidos en el cuerpo episcopal”⁹⁴.

Para el Pontificado Romano, la elección legítima y la subsiguiente aceptación por el interesado integran la sacramentalidad eclesial por la que el designado queda constituido en Papa de la Iglesia católica⁹⁵.

La dicción del “Códex”, que por el domicilio o residencia se determina cuál sea el pastor u obispo propio⁹⁶ y, por consiguiente, la incorporación del fiel cristiano a una iglesia particular, tiende ciertamente a resolver casos prácticos, pero reviste toda la contextura de norma administrativa estatal y, por tanto, puramente externa, carente de contenido teológico.

El cambio definitivo de un fiel a otra diócesis, a efectos eclesiales, debería resolverse por la comunión y comunicación entre las Iglesias particulares, tomando, sin embargo, las prudentes medidas a fin de precaver engaños de parte de maliciosos en casos particulares.

Aquella norma administrativa resulta, además, incompleta y en cierto modo antitética en el aspecto eclesial. Tenemos, por ejemplo, el caso del simple fiel que por su labor apostólica ocupa lugar destacado en la diócesis. ¡Ah!, pero va a casarse y fue bautizado, quizá, allende los mares y necesita probar la colación de su bautismo y estado de libertad. Entonces la diócesis finge ignorar esas condiciones o circunstancias y se desentiende totalmente de sus asertos y deja todo el peso de la prueba en manos del propio interesado. Se evitarían tales inconvenientes si la incorporación a otra diócesis se rigiese por normas más llenas de valor teológico.

§ 13. g) *Perpetuidad o estabilidad de la persona moral*

Por ordenación divina gozan de perpetuidad la Iglesia universal, el Pontificado Romano, el Colegio episcopal y también el conjunto de Iglesias particulares.

94. Const. dog. “*Lumen gentium*”, Cap. III, nn. 21-22.

95. Can. 219. Cód. Orient., *De personis*, Can. 163.

96. Can. 94. Cód. Orient., *De personis*, Can. 22.

Se ha mencionado el “conjunto” de Iglesias particulares porque es bien notorio que no pocas Iglesias fundadas personalmente por los mismos Apóstoles han desaparecido y tan sólo se conserva el nombre o título de ellas.

En la familia o sociedad doméstica, en cambio, por su peculiar constitución, sólo existe estabilidad que se prolonga por toda la vida de los cónyuges, salvo casos anómalos. Sin embargo, como es lógico, perpetuamente existirán familias en la Iglesia.

§ 14. h) *Corolario: noción teológico-canónica de las personas morales eclesiales.*

De cuanto antecede sobre la naturaleza y características de las personas morales en la Iglesia podemos colegir su noción teológico-canónica.

Persona jurídica eclesial es la vivencia sobrenatural, social y estable, subsistente a través de bautizados, dotada de amplio poder fecundante, que actúa en nombre propio para regeneración y pleno desarrollo espiritual de los individuos.

El soporte de esa vivencia interna y social, de esa sacramentalidad, está constituido de persona o personas bautizadas, las cuales quedan agrupadas o compenetradas entre sí, no sólo en razón de un fin común, sino también por la participación de esa realidad sobrenatural que es la posesión de gracia santificante, virtudes y carismas diversos, presencia del Espíritu Santo, funciones eclesiales, sacerdocio regio⁹⁷. San Pedro⁹⁸ y el Apocalipsis⁹⁹ nos presentan una visión de la Iglesia como comunidad o cuerpo sacerdotal, cuya actividad es amplísima mediante las diaconías.

Otras realidades de esa índole socio-sobrenatural limitadas en su

97. “Los fieles. Son piedras vivas, como Cristo es piedra viva: con la salvedad de que lo son POR ÉL, mientras que ÉL lo es por SÍ; los fieles son, espiritualmente, de la misma naturaleza que Jesucristo”. “Toda edificación se basa en la vida espiritual personal. Pero ésta es la de la Iglesia, es esencialmente corporativa... los fieles no son sacerdotes cada uno de por sí, sino son colectivamente un sacerdocio regio”:
Y.-M. CONGAR, *El misterio del Templo* (Barcelona, 1963), pp. 200-201.

98. 1 Pt. 5, 9.

99. Ap. 1, 6.

extensión motivan las distintas clases de personas eclesiales. Pero nada más lejos de su constitución esencial que la ficción jurídica elaborada a base de una masa de bienes económicos ordenada directamente a la prosecución de un fin material en el ámbito de la Iglesia.

A esa mencionada vivencia estable, interna y social, se le reconocen atribuciones variadas al estilo de los derechos y deberes propios de las personas físicas, como dimanantes de su misma naturaleza y constitución.

III. CAPACIDAD PATRIMONIAL DE LAS PERSONAS MORALES

§ 15. *Generalidades*

La capacidad de poseer bienes temporales es connatural a las personas jurídicas, pero no es de absoluta necesidad. Durante siglos, a lo menos, no la ha actualizado el Colegio episcopal, no obstante la serie de actos desarrollados, como han sido, por ejemplo, los concilios ecuménicos.

Sin embargo, esa capacidad patrimonial de bienes temporales ha influido enormemente en la estructura y proliferación de personas jurídicas eclesiales.

El "Códex", y de él el Código para la Iglesia Oriental¹, ha sancionado que cualquier persona jurídica tiene la facultad de adquirir, retener y administrar bienes temporales para sus propios fines, y ha prohibido su enajenación, incluso en favor de otra persona moral, a no ser que concurran determinadas condiciones.

El Concilio Vaticano II ha asentado nuevos principios que tienden a mitigar —sin que se pueda precisar hasta qué punto— esa facultad de las personas morales de poseer en forma absoluta y exclusiva bienes temporales. Quiere que los obispos procuren, "según el venerable ejemplo de la antigüedad, prestar fraterna ayuda a las otras iglesias, sobre todo a las iglesias vecinas y más pobres"², y también que los Institutos religiosos "contribuyan de buen grado con sus propios bienes

1. Cánons. 1.495; 1.497, § 1; 1.499, § 1; 1.530-1.533. Cód. Orient., *De bonis Ecclesiae temporalibus*, Can 232; 236.

2. Const. dog. "*Lumen gentium*", Cap. III, n. 23.

a otras necesidades de la Iglesia y al sustento de los menesterosos” y que “las provincias y casas de los Institutos comuniquen unas con otras sus bienes temporales, de forma que las que tengan más ayuden a las que sufren necesidad”³ y así se esforzarán en dar “un testimonio como colectivo de pobreza”; y aspira el Concilio a que se suprima el sistema benefical⁴.

Para sopesar mejor esas innovaciones en la disciplina canónica, empecemos por considerar si de las fuentes sagradas se deducen principios en torno de los bienes temporales, ora en su conexión con personas jurídicas, ora con personas físicas con motivo de servicios eclesiales.

§ 16. *Naturaleza y función de los bienes temporales*

La sobriedad y concisión de las fuentes sagradas referentes a los bienes de valor económico proyecta luminosos principios para ser aplicados a las personas morales y a las físicas.

La Iglesia, constituida en sociedad visible y comunidad espiritual, que ha recibido de su Fundador “la misión de anunciar el Reino de Cristo y de Dios, de establecerlo en medio de todas las gentes” para “abarcarse el mundo entero y todos los tiempos”⁵, necesita de bienes temporales para el logro de sus fines. Por este motivo, el “Códex” sanciona que la Iglesia tiene el derecho innato de adquirir, retener y administrar bienes temporales, como también el derecho a exigir de los fieles lo que sea necesario para la obtención de sus propios fines⁶.

Pero ¿cómo tendrá que ser esa posesión?, ¿en qué circunstancias deberá realizarse? y ¿qué sentido teológico asumirán los bienes temporales eclesiásticos?

Como la persona moral actúa por sus órganos, en nuestro caso, los ministros del Señor, y por ellos entran dichos bienes, veamos, ante todo, qué normas evangélicas y apostólicas se dieron sobre este particular.

Jesús y los “Doce” recibían de piadosas mujeres, que les seguían,

3. Decr. “*Perfectae caritatis*”, n. 13.

4. Decr. “*Presbyterorum ordinis*”, n. 20. PAULUS VI, Motu proprio “*Ecclesiae Sanctae*”, n. 8.

5. Const. dog. “*Lumen gentium*”, Cap. III, nn. 5, 8, 13.

6. Cóns. 1.495, § 1; 1.496. Cód. Orient., *De bonis Eccl.*, Cóns. 232, § 1, 233.

limosnas para su propio sustento y en beneficio de los pobres⁷. Y de un pasaje de San Juan⁸ se desprende que esos haberes podían llegar a constituir una suma tal que fuera suficiente para cubrir las necesidades de algunos días, pero sin que se intentara acumular dinero en la bolsa común (“*loculos*”) para afrontar un futuro más lejano, conforme al precepto de Jesús: “No os procuréis oro, ni plata, ni calderilla en vuestras fajas, ni zurrón para el camino, ni dos túnicas, ni zapatos, ni bastón; porque digno es el obrero de su mantenimiento”⁹. Por un lado, el Divino Maestro condena la excesiva preocupación y, por otro, aprueba que al obrero se le dé su salario.

Esta última norma, explanada por san Pablo y aplicada a los que trabajan en la viña del Señor, deja en firme que cuantos “anuncian el Evangelio, vivan del Evangelio”, “los que ejerzan funciones sagradas, del sagrado lugar saquen su sustento”, “los que asistan al altar, con el altar entren en parte”¹⁰, es decir, el ministro de Dios viva del sustento que le preste la Iglesia.

Desde la alta edad media, la Iglesia ha atendido ininterrumpidamente a la sustentación de los ministros del Señor por medio del llamado título de ordenación, integrado de aquellos bienes económicos o emolumentos por los que se quiere asegurar al ordenando una cóngrua sustentación. Para los clérigos seculares, ese título es el de beneficio eclesiástico o, en su defecto, el de patrimonio o pensión, o el supletorio de todos, que es el servicio de diócesis o el de misión. Para los clérigos religiosos, hay el título de pobreza, si emitieron votos solemnes, o el de “mesa común” o de “Congregación” u otro semejante si los votos fueron simples¹¹.

Excepto el caso de patrimonio —y algunas veces también el de pensión— en que los bienes, sujetos a determinadas condiciones, quedan en propiedad del ordenado, siempre los medios de sustentación provienen de bienes o emolumentos eclesiásticos.

Se dispone también que si el Ordinario hubiese ordenado a un presbítero a título de servicio de diócesis, habrá de conferirle un beneficio

7. Lc. 8, 3.

8. Io. 13, 29.

9. Mt. 10, 9-10. V. Lc. 10, 7.

10. 1 Cor. 9, 13-14.

11. Cán. 979; 981-982.

u oficio eclesiástico o subsidio que sea suficiente para su cóngrua sustentación¹².

No pocas veces componen los bienes del beneficio o los emolumentos del oficio los llamados derechos de estola y altar, los cuales son, de suyo, variables porque dependen muchas veces de la voluntad de los fieles. Así, por ejemplo, del arancel de tasas funerarias pueden elegir la clase que prefieran¹³.

Mas respecto de esa elección de tasas funerarias debemos observar que el "Códex", que elevó a ley general lo que en la práctica se había introducido por doquier, ha sido el primero —y es de esperar sea también el último— en sancionar ley de tal índole. Ninguna Decretal ni ley anterior o posterior, introdujo o respaldó semejante disposición sobre elección de aranceles.

El obrero en la viña del Señor, asistido y protegido por persona jurídica, de la que él es su titular, podrá decir en forma absoluta con relación a bienes o réditos eclesiásticos: "ésos son y serán míos", aunque no los necesite y viva en la abundancia.

Y también, cada persona moral, amparada por la disciplina canónica, puede decir en sentido jurídico: "éso es mío y sólo mío", a pesar de que sus bienes temporales suelen tomar origen del apostolado ejercido por sus miembros, máxime los religiosos, los cuales todo lo que adquieren, es adquirido automáticamente por la casa religiosa.

Se objetará, quizá, que la adquisición o acumulación de bienes procede de la voluntad espontánea de los donantes. Pero la donación nunca queda perfeccionada hasta que está aceptada por el superior eclesiástico, el cual ha de proceder en conformidad con la norma evangélica. Y ¿cuál es ésta? Intentaremos exponerla fielmente.

He ahí un precepto del Señor para los predicadores del reino de Dios: "lo que graciosamente habéis recibido, dadlo gratis"¹⁴. El que evangeliza, el que sirve, el que predica, actúa en virtud de carismas recibidos gratuitamente; por cuya causa no deberá recibir emolumento, ya que obra en virtud del carisma, ni tampoco con ocasión del mismo, puesto que sería una postura soslayada de burlar el mandato de Cristo o, a lo menos, de no cumplirlo íntegramente. "Vivir del Evan-

12. Can. 981, § 2.

13. Can. 1.234, § 2.

14. Mt. 10, 8.

gelio”, “sacar el sustento del lugar sagrado”, “tener participación del altar”, no otra cosa significa que la de obtener de la Iglesia lo congruente para el propio sustento, la cual proveerá —sin imponer prestaciones pecuniarias o temporales directas o más o menos indirectas con motivo de servicios eclesiales—, exigiendo de los fieles en general, o pidiendo a fieles en particular, pero siempre con abstracción de determinados servicios, a que contribuyan en la medida de sus posibilidades a cubrir las necesidades de la propia Iglesia.

No queremos excluir, sino al contrario juzgamos acertada la opinión que aboga por el sustento de los ministros del Señor —no de todos, pero sí de muchos, según las circunstancias de cada caso— mediante otra labor no eclesial, por ejemplo, como la practicó san Pablo, acomodada a la índole o formación del propio ministro, a fin de alejar lo más posible ser tenido como funcionario del culto. El Apóstol afirma que si bien le era lícito acogerse a esa sustentación de parte de la Iglesia, no lo hizo para no ser gravoso a los demás y poderse presentar ante los tesalonicenses como “dechado que imitar”¹⁵, y, por esto, con sus propias manos procuró ganarse la vida trabajando en la confección de telas para tiendas de campaña¹⁶.

La norma evangélica no prohíbe que los ministros del Señor acepten de los fieles llevados de su generosidad y espontaneidad pequeños dones fungibles que no pueden guardarse largo tiempo. El Señor Jesús ordenó: “En cualquier ciudad en que entrareis y os recibieren, comed lo que os presenten”¹⁷. Y así lo practicó la primitiva Iglesia, según se aprecia en la DIDACHÉ o *Doctrina de los doce Apóstoles*, documento de finales del primer siglo: “Cualquier apóstol que venga a vosotros, recibirlo como quien viene en el nombre del Señor... Yéndose el apóstol, nada aceptará, a no ser el pan cuando se aleje; y si pidiese dinero, es pseudo-profeta”¹⁸. Es principio, pues, inconcuso el de no aceptar retribución por el trabajo apostólico ni emolumentos, con ocasión del mismo.

Tampoco las personas jurídicas —aquí se entienden las de ordenación eclesiástica— tendrán derecho a adquirir y poseer bienes tempo-

15. 1 Cor. 9, 11. 2 Tes. 3, 8-9.

16. Ac. 18, 3.

17. Lc. 10, 81.

18. XI, 3, 6, 8; D. RUIZ BUENO, o. c., p. 89.

rales en exclusiva y con abstracción de otros fines eclesiales. Tal adquisición y posesión en exclusiva aparece como contraria a la organización de la primitiva Iglesia y opuesta a la naturaleza de esos mismos bienes.

En los orígenes de la Iglesia en que la multitud de creyentes tenía “un sólo corazón y un alma sola y ninguno decía ser propia suya cosa alguna de las que poseía, sino que para ellos todo era común”¹⁹, todos los bienes de los particulares se poseían en común y lo que era indivisible se vendía para repartir el producto entre todos según la necesidad de cada cual²⁰, y nadie decía “ésto es mío”. Tal práctica se introdujo, no por disposición eclesiástica, sino por la caridad que les unía a todos, y, habida cuenta de la destinación de los bienes privados, tuvo que impedir y eliminar la adquisición y retención de bienes estrictamente eclesiásticos por grupos eclesiales con independencia de los demás.

La caridad misma parece, pues, sea incompatible con la posesión de bienes temporales eclesiásticos en exclusiva por un sector de la Iglesia, aunque esté erigido en persona moral, para que pueda decir: “esto es mío y sólo mío”; y más si se consideran que las atribuciones de la Iglesia son a la vez las de los fieles cristianos como tales.

A esa descomposición de unidad eclesial en torno de los bienes temporales, a que conduce la posesión de los mismos en exclusiva por personas jurídicas, se opuso abiertamente la doctrina de Graciano expuesta en su celeberrimo DECRETO, y de cuya enseñanza se hizo tabla rasa en los comentarios de los decretistas —y fuerza es confesarlo, en las Decretales y legislación posterior— a pesar de que se invocaba en un sinnúmero de materias la autoridad del gran canonista.

El texto literal de Graciano reza así:

*“De rebus uero ecclesiae queritur, an liceat eas per prebendas diuidi, ut annuos redditus quisque sibi specialiter uendicet? Hoc non posse fieri, argumento et auctoritate probatur. Clerici succesoros sunt eorum, de quibus dicitur [Ac 4, 32]: «Multitudinis autem credentium erat cor unum et anima una». Necesse est ergo, ut eorum consequantur uitam, quorum in ecclesia gradum administrant. Non ergo aliquid proprium sibi uendicabunt, sed erunt eis omnia communia”*²¹.

19. Ac. 4, 32.

20. Ac. 2, 45.

21. *Dictum post*, C. 25, C. XII, q. 1; Fdb. I, 688.

Exige el Maestro Graciano que de los bienes temporales se haga la necesaria distribución a los que sirven a la Iglesia y a los que, por motivos de caridad, necesitan de los mismos²².

Abundaron en el mismo sentir ya antes de Graciano las PSEUDO-ISIDORIANAS o colecciones de decretales apócrifas, tenidas universalmente por auténticas durante más de seis siglos.

La Iglesia universal, el Pontificado Romano, las Iglesias particulares, tienen el derecho de adquirir y poseer bienes temporales, pero siempre con miras a todos los fines eclesiales, los cuales exigirán muchas veces la comunicación de esos bienes a tenor de las circunstancias de cada caso, conforme a la enseñanza de san Pablo de que "si un miembro padece, todos los miembros se compadecen"²³ y así corren en su ayuda.

Además, la naturaleza misma de los bienes temporales eclesiásticos pide que sean consideradas como "*res extra-commercium*".

Primero, porque dichos bienes no son exclusivos de la persona eclesiástica, sino en cierto modo comunes a todos y ofrecidos a Dios²⁴.

Segundo, porque estos bienes tienen el carácter de fiduciarios en orden a conseguir el fin a que se destinan. Por eso se han de distribuir entre los indigentes "*cum summa reverentia et timore Dei*", según ordenó el Concilio de Antioquía del año 341²⁵, cuya disposición fue recogida por varias colecciones antiguas de cánones²⁶.

Después, porque se presupone que el donante ofrece por la redención de su alma, y no en provecho del sacerdote, dice el Concilio de Agde²⁷, o, como reza un antiguo capitular, las ofrendas de los fieles, según sentencia de los santos Padres, son por el precio de los pecados y como patrimonio de los pobres²⁸, lo cual se apoya en textos sagrados: "redime tus pecados mediante limosnas y tus iniquidades con misericordia hacia los desdichados"²⁹; y también, "la limosna libra de la muerte, y ella limpia de cualquier pecado"³⁰.

22. *Dictum post*, C. 7, C. XII, q. 1; Fdb. I, 686.

23. 1 Cor. 12, 26.

24. *Caput Pseudoisidorum*: C. 26, C. XII, q. 1; Fdb. I, 686.

25. Canon 25; C. KIRCH, o. c., n. 499.

26. *Canones apostolorum* (a. 400); C. KIRCH, o. c., n. 699; Fdb. I, 685.

27. (A. 506); C. 6; C. 3, XII, q. 3; Fdb. L, 713.

28. *Capitulare Hludovici* (a. 817), Cap. I; C. 59; C. XVI, q. 1; Fdb. I, 780.

29. Dan. 4, 24.

30. Tob. 12, 9.

El sentido teológico y pastoral, pues, de los bienes temporales eclesiásticos no permite tomar porciones de los mismos como autónomas e independientes de las demás con el fin de atribuir sus réditos en exclusiva a determinada persona jurídica eclesiástica.

No se prohíbe que donantes o fundadores intenten fines concretos para personas de determinado lugar si subordinan siempre su voluntad a la disposición más general y sobreentendida de que necesidades más urgentes y perentorias podrían exigir otra distribución de las rentas o aplicación del capital, y no pretendan crear situaciones privilegiadas de orden económico en la Iglesia.

§ 17. *Equívoco canónico-estatal*

Sólo por cierta analogía puede equipararse la Iglesia, persona moral sui géneris, con la sociedad civil. A ese respecto el Concilio Vaticano II se abstuvo de propósito de afirmar que la Iglesia fuese sociedad "jurídicamente perfecta", cuya expresión y desarrollo doctrinal ocupa lugar destacado en tratadistas de derecho público eclesiástico.

Sin intento de analizar el contenido de esa forma adverbial: "jurídicamente perfecta", y sin agotar las derivaciones de ella dimanantes, bástenos señalar alguna que otra consecuencia expuesta por los referidos autores, la cual, por su misma naturaleza y contextura, aparece abiertamente opuesta o, a lo menos, ajena a la mentalidad y enseñanzas del Concilio citado sobre la constitución de la propia Iglesia.

Así, según sostienen, a la Iglesia como sociedad jurídicamente perfecta se le atribuye el derecho de tener policía o fuerza pública, de imponer penas temporales, principalmente la de cárcel ("*decaneta*"), destierro, flagelación, azotes, etc.³¹. Y no faltan cuodlibetos acerca de la potestad de infligir las penas de mutilación y de muerte, ora directamente, ora con el auxilio del brazo secular.

Apoyados también en esa concepción de la Iglesia como sociedad jurídicamente perfecta, antiguos y egregios canonistas defendieron que el Romano Pontífice como Lugarteniente de Jesucristo goza de potestad sobre los no-bautizados. Como autor privado escribía Inocencio IV

31. J. DEVOTI, *Inst. Canonic.* (Madrid, 1854), lib. III, tit. 1, § 1. F. M. CAPPELLO, *Summa iuris publici ecclesiastici* (Romae, 1936), ed. 4, p. 246 s.

en los siguientes términos literales: "En verdad creemos que el Papa, que es el Vicario de Jesucristo, tiene potestad no sólo sobre los cristianos, sino también sobre todos los infieles, pues tiene Cristo potestad sobre todos conforme lo declara el Salmo: *Deus iudicium tuum regi da...* Todos, por tanto, fieles lo mismo que infieles, son ovejas de Cristo, aunque no sean del rebaño de la Iglesia"³².

Prescindiendo de esas opiniones y sobre todo del fundamento en que intentan apoyarse, y difiriendo no poco de la sociedad civil la Iglesia, deberán ser de muy distinta naturaleza y estructuración las personas erigidas por el Estado dentro de su ordenamiento jurídico, y las que forme la Iglesia en su ámbito socio-sobrenatural. La sociedad civil y la Iglesia se desenvuelven en sus propias y respectivas zonas.

Reconociendo plenamente el derecho innato de la Iglesia de adquirir, retener y administrar bienes económicos para fines eclesiales, y considerando, además, la naturaleza y configuración de las personas jurídicas según la ordenación divina, no está exenta de dificultades la admisión de cierta clase de personas morales a base de ficción jurídica (que como tal carece de vivencia teológica) sobre bienes temporales en el ámbito eclesial.

En efecto, que una masa de bienes económicos esté erigida en persona jurídica sólo por su destinación a un fin religioso o caritativo es ficción importada (que la Iglesia emplea imitando al Estado), que no elimina las dudas acerca de la potestad de erección, por la naturaleza de los mismos bienes y la autonomía que necesariamente ha de tener la persona jurídica en la Iglesia. Tal es, por ejemplo, la "mesa" episcopal, capitular, etc.

Esos bienes se convierten en eclesiásticos, no porque entren en el dominio de una persona jurídica eclesial, sino a causa de que han sido erigidos en persona moral mediante ficción jurídica.

Y que esa ficción produzca autonomía, como la tiene la persona física o moral, en el ámbito de la Iglesia y, a su vez, exención o independencia del poder estatal, no deja de presentar sus dudas razonables. Porque el Estado, elaborando aquella ficción de personas jurídicas, obra en materia de su plena competencia, como son los bienes eco-

32. INNOCENTIUS IV, *In V libros Decretalium commentaria doctissima* (Venetiis, 1610), ad c. 8, X, *de voto*, 11, 34.

nómicos; en cambio, la Iglesia elucubra aquella ficción a base, también, de bienes temporales, los cuales sólo en el aspecto de su destinación, a veces, remota, caen dentro de la potestad eclesiástica.

De inclinarnos por la sentencia negante, ¿son eclesiásticos los bienes temporales referidos, o permanecen profanos y sujetos en todo a la autoridad civil?

Aún en la negativa, dichos bienes quedarían sustraídos del poder civil, a lo menos, por usucapión. Sin embargo, esos bienes así trasladados por esa prescripción —que es de contextura estatal— a la Iglesia, sólo serían eclesiásticos dentro de la zona canónica “secularizada”.

IV. CRISIS EN TORNO DE LAS PERSONAS MORALES

§ 18. *Fundamento teológico-disciplinar*

Exige la naturaleza de las personas morales, como se desprende de las fuentes sagradas, marcada vivencia teológico-disciplinar para su estructuración, y excluye cualquier ficción meramente civil en la vida eclesial.

Con esta perspectiva puramente eclesial, intentaremos examinar en las distintas personas morales —o que presentan apariencia de tales— en la presente disciplina canónica, cuál sea su contenido teológico a fin de precisar su verdadera y peculiar entidad. O bien reconoceremos una vivencia teológica, o bien la simple ficción elaborada al estilo del derecho estatal como base o sustrato de ellas. De darse esa realidad teológica, la persona jurídica será genuinamente eclesial; pero si lo que concurre es la mencionada ficción, entonces estamos en presencia de una persona “estatalizada” en el ámbito canónico.

En cuatro grandes series podremos catalogar las estructuras eclesiales: las supra-episcopales, las que están a nivel diocesano, las infra-diocesanas y las extra-diocesanas. En cada serie se cobijan diferentes formas eclesiales.

§ 19. *Estructuras supra-episcopales*

Por participar de la potestad jurisdiccional del Romano Pontífice o del colegio de obispos, hemos de enumerar a escala supra-episcopal

las siguientes estructuras: Sacro Colegio de Cardenales, Curia Romana, patriarcados orientales, Legaciones pontificias, arzobispados mayores, provincias y regiones eclesiásticas.

Hoy día el conjunto de provincias o diócesis presidido por un arzobispo con el título de primado, no presupone ninguna participación de potestad supra-episcopal. Únicamente el titular de la primacía goza de honor y precedencia sobre otros prelados.

§ 20 a). *Sacro Colegio de Cardenales*

Que el Sacro Colegio de Cardenales sea persona jurídica a tenor de la ley canónica, está unánimemente admitido por varias razones:

Por la misma denominación auténtica de "Sacro Colegio de Cardenales" con que es designado en las leyes eclesiásticas¹;

Por estar reconocido como cuerpo estable presidido por el Decano²;

Por reconocérsele derechos y deberes como Senado del Romano Pontífice;

Porque estando vacante la Sede Apostólica le competen una serie de funciones que entrañan participación de potestad jurisdiccional, si bien limitada; y

Por competirle en exclusiva el derecho estricto de elegir al Romano Pontífice³.

A estas razones alegadas puede añadirse aún la de que el Sacro Colegio tenga su propio camarlengo que cuida de la administración de los bienes temporales. La posesión de bienes propios es ciertamente signo de personalidad moral.

Con todo eso, el estudio atento de textos canónicos, incluido el "Código", permite afrontar serias dudas acerca de esa constitución de la personalidad eclesial en el Sacro Colegio. Pero, aun en el supuesto de que fuese cierta esa falta de personalidad jurídica, en nada se disminuiría la alta dignidad de los Cardenales. Más bien parece como si cada uno de ellos quedase todavía más cerca del Romano Pontífice y con

1. Cán. 231, § 1; 237, § 1; 241. Prus XII, Const. "*Vacantis Sedis Apostolicae*" (8 Dic. 1945).

2. Can. 237, § 1.

3. G. MICHIELS, o. c., p. 430.

mayor razón pudiese decir, según expresión antiquísima, de que es “parte del cuerpo del Papa”.

Pasemos a exponer varias alegaciones, cuyo conjunto global induce más bien a negar que reconocer la referida personalidad jurídico-ecclesial en el Sacro Colegio.

A. a) La dicción Sacro “Colegio” de Cardenales y la forma en que ha de proceder en la elección del Romano Pontífice: “*collegialiter agendum est*”⁴, no presuponen de suyo personalidad jurídica, por tratarse de expresión ambigua. Así, por ejemplo, el “Códex” organiza el tribunal “colegial” e impone que su actuación sea “colegialmente”⁵, sin que dicho tribunal reúna en verdad la condición de persona jurídica.

En un mismo documento aludido por el “Códex”⁶, y al que se contrae, e incluso en un mismo apartado, el vocablo “Colegio” de Cardenales se emplea indistintamente por el de “junta”, “reunión” (“*coetus Cardinalium*”). Este vocablo no expresa evidentemente la idea de persona jurídica, como se desprende del mismo documento pontificio que lo usa para designar también al “Cuerpo diplomático” acreditado ante la Santa Sede: “*Diplomaticum coetum*”, “*Diplomatico coetui*”⁷, que tampoco está erigido en persona moral.

b) Admitiendo que el Sacro Colegio de Cardenales fuese verdadera persona jurídica, como tal sería indivisible y no serían correctas entonces las expresiones empleadas por el Legislador de “todo” el Sacro Colegio: “*nomine totius S. Collegii*”, “*de universo Cardinalium Collegio simul congregato*”⁸, pues no son congruentes con la persona moral. También se habla de “todo el Colegio” al puntualizarse las dos clases de Congregaciones de Cardenales: “*altera generalis, sive totius Collegii, altera particularis, constans tribus Cardinalibus*”⁹.

c) Expresivo es también el epígrafe que emplea el “Códex”. En vez de intitularlo: “Del Sacro Colegio de Cardenales”, pone: “De los

4. Pius XII, l. c., n. 54.

5. Can. 1.577, § 1.

6. Can. 241. LEO XIII, Const. “*Praedecessores nostri*” e “*Instructio*” (24 may. 1882); Doc. III apéndice al “Códex”.

7. LEO XIII, “*Instructio*” citada, nn. 20; 32.

8. Pius XII, l. c., nn. 81, 87.

9. Pius XII, l. c., n. 6.

Cardenales de la Santa Iglesia Romana”, si bien lo cita en cánones comprendidos en el capítulo correspondiente a dicho enunciado.

d) Las constituciones pontificias que regulan el período en que está vacante la Sede Apostólica, reconocen y sancionan que el derecho de elegir al Romano Pontífice es privativo de los Cardenales¹⁰; y el “Códex” prescribe que los Cardenales creados y publicados en Consistorio, obtienen el derecho a elegir al Romano Pontífice¹¹. Tan sólo en la constitución de san Pío X se puntualiza que tal derecho pertenece únicamente al “S. Colegio de Cardenales”, pero con miras a excluir al Concilio ecuménico, caso de estar abierto en el momento de ocurrir la muerte del Papa¹².

La única Decretal que ordena la elección del Romano Pontífice, la de Nicolás III, del año 1278, que más tarde estuvo incluida en la colección auténtica de Bonifacio VIII, no menciona ni una sola vez al “Colegio” de Cardenales; y establece que sólo a éstos corresponde el derecho de elegir al Romano Pontífice¹³. Posteriormente no se ha promulgado constitución pontificia que erigiese en “Colegio” la reunión o junta de Cardenales.

Además, si los Cardenales “unánimemente” —actuación que no es propia de la persona jurídica— se pronuncian por la forma de elección a base de “compromisarios”, los tres, cinco o siete Cardenales designados a tal efecto, habrán de actuar “en nombre de todos”: “*vice omnium*”, expresión que atenta contra la supuesta unidad colegial.

En corroboración de lo anterior, se constata en la constitución leonina que ese derecho de elegir al Romano Pontífice corresponde a los Cardenales y se excluye cualquier otra forma que tienda a suplirlos: “*supplendi munus et vices Cardinalium*”¹⁴.

e) Se invoca en favor de esa estricta personalidad moral el que “los Cardenales de la S. R. I. constituyen el SENADO del Romano Pontífice y le asisten como consejeros y colaboradores principales en el gobierno de la Iglesia”¹⁵.

10. PIUS XII, l. c., n. 27. LEO XIII, l. c.

11. Can. 233, § 1.

12. Const. “*Vacante Sede Apostolica*”, n. 8; Doc. I apéndice al “Códex”.

13. C. 17, I, 6, in X, VI.º.

14. LEO XIII, Const. “*Praedecessores nostri*”.

15. Can. 230.

Precisamente, el cotejo de este canon con otro que dispone que el cabildo catedral ayude al obispo, como su senado y consejo ¹⁶, pone a las claras la marcada diferencia entre el Colegio de Cardenales y el citado cabildo que actúa como verdadera persona jurídica. El cabildo catedral es senado y “consejo” del obispo, pero en ningún canon se determina que sean los canónigos los consejeros del prelado, puesto que es la citada persona moral la que aconseja. En cambio, referente al Sacro Colegio, senado del Papa, son los Cardenales los que singularmente actúan como consejeros y colaboradores del Papa y, en los Consistorios, cada uno de ellos individual y directamente le da su propio parecer. Esa forma de actuar los Cardenales como Senado del Papa no es la que corresponde a los actos propios de la persona moral.

f) No deja de ser significativo determinado silencio del “Códex”, el cual, intentando reparar con sanciones la injuria inferida, por medio de publicaciones periódicas, discursos públicos o libelos, al Romano Pontífice, a un Cardenal, a un Legado pontificio, a las Sagradas Congregaciones Romanas, a los Tribunales de la Sede Apostólica, a sus Oficiales mayores, y al Ordinario propio, se abstiene de nombrar al Sacro Colegio, a pesar de mencionar la injuria vertida a un Cardenal y también a personas jurídicas ¹⁷.

g) En cuanto a los bienes temporales pertenecientes al Sacro Colegio de Cardenales, cuya administración está en manos de un camarlengo y cuya posesión evidencia la existencia de verdadera personalidad jurídica, no podemos pasar por alto que el Sacro Colegio ha sido órgano constitucional en la administración de los Estados pontificios, que se entronca directa e inmediatamente con el Principado civil del Romano Pontífice. Por eso la posesión de dichos bienes supone en el Sacro Colegio personalidad jurídica en cierto modo “estatal”, y no meramente eclesiástica, dentro de ese Principado civil del Papa, y cuyo reconocimiento actual se proyecta sobre la organización del llamado “Estado Ciudad Vaticana”, como consecuencia de los acuerdos de Le-trán de 11 de febrero de 1929. Por esta razón los bienes temporales del Sacro Colegio de Cardenales no son puramente eclesiásticos, como tampoco lo es el Principado civil del Romano Pontífice; y en esa ex-

16. Can. 391, § 1.

17. Can. 2.344.

presada configuración “estatal-vaticana” del Sacro Colegio ha de ceñirse el reconocimiento de su personalidad jurídica. En este sentido, canonistas modernos afirman que, estando vacante la Sede Apostólica, compete al Colegio de Cardenales, dentro de los límites señalados por el derecho, cierta administración del Estado pontificio¹⁸.

B. ¿Cuál es la verdadera naturaleza del Sacro Colegio de Cardenales, por la participación de potestad, en cuanto es senado del Papa y en cuanto asume el gobierno de la Iglesia estando vacante la Sede Apostólica, tanto si su configuración es la de persona colectiva como si es la de verdadera persona jurídica eclesial?

Siendo elegidos los Cardenales libremente por el Romano Pontífice: “*quos vult, eligit*” para que le asistan como consejeros y colaboradores principales en el gobierno de la Iglesia¹⁹, el Sacro Colegio es de institución eclesiástica.

Ahora bien, esa institución ofrece actualmente dos vertientes: la de que sea simple participación de la primacía del Romano Pontífice o, a partir de la ordenación del papa Juan XXIII de que todos los Cardenales fuesen a la vez obispos, la de que ofrezca como cierta representación, expresión o signo de colegialidad episcopal.

Se ha afirmado recientemente que al quedar vacante la Sede Apostólica el derecho de elección de Romano Pontífice pasa, de suyo, al Colegio episcopal.

Pero quizá sería más exacto sostener que “ab intestato”, es decir, no habiendo sido determinada de antemano la forma de elección por el propio Romano Pontífice, ese derecho de elegir pase a la Iglesia universal, en conformidad con el principio invocado por el papa san León Magno: “*qui praefuturus est omnibus, ab omnibus eligatur*”²⁰. En virtud de ese mismo principio, ya antes se verificó en Roma, en el año 236, con el consentimiento unánime del pueblo, la elección del papa Fabián²¹; y como aplicación del mismo, en el orden episcopal tuvo lugar en Milán, en el año 374, la de san Ambrosio como obispo

18. F. X. WERNZ-P. VIDAL, *Ius canonicum*, T. II (Romae, 1928), ed. 2, n. 475, p. 468.

19. Cánons. 232, § 1; 230

20. LEO I, *Epist. 87 ad episcopos viennensis provinciae* (C. 26, D. LXIII); Fdb. I, 243.

21. EUSEBIUS CAESARIENSIS, o. c., 6, 29; MG 20, 587; C. KIRCH, o. c., n. 436.

de dicha ciudad²²; y así se multiplicaron las disposiciones y surgieron costumbres locales por las que el pueblo intervenía en la elección de los ministros del Señor²³.

La actual forma de elección por los Cardenales-obispos no parece que pueda considerarse como signo de cierta expresión de colegialidad episcopal, por haber sido establecida únicamente por el Papa, no como Cabeza del Cuerpo episcopal, sino en fuerza de su Principado romano.

Sin embargo, como se apunta ya en diversos sectores de la Iglesia, si a los Cardenales se unieran representaciones de las varias Conferencias episcopales tanto para asesorar al Romano Pontífice como en el derecho de elegirlo, el Sacro Colegio de Cardenales así estructurado, tendría además de la participación pontificia, cierta vivencia de colegialidad episcopal. Mas, faltando esa ampliación, su naturaleza es la dimanante de una actuación del Papa; simple delegación pontificia.

§ 21 b). *Curia Romana*

La Curia Romana, que se compone de los siguientes dicasterios: Secretaría de Estado o Papal y Sagrado Consejo para los Asuntos Públicos Eclesiásticos, Sagradas Congregaciones, Tribunales, Oficios, Secretariados, Consejo de los seglares y Comisión de Estudios "Iustitia et Pax", no está erigida en persona moral²⁴, en opinión de gran número de autores.

Mas reúnen la condición de persona jurídica las Sagradas Congregaciones y los Tribunales, no así los Secretariados, Oficios y Consejo de seglares.

Tampoco está constituida en persona jurídica la Secretaría de Estado o Papal, con ser el dicasterio más destacado, cuyo titular el Cardenal Secretario puede convocar oportunamente a los Cardenales

22. PAULINUS, *Vita Ambrosii*, 6; ML 14, 27.

23. J. SABATER MARCH, *Historia del apostolado de los laicos a través de sus normas* (Barcelona, 1965), § 31, pp. 80-86.

24. PAULUS VI, Const. Apost. "Regimini Ecclesiae" (15 Ago. 1967). Reglamento general de la Curia Romana (22 Feb. 1968).

prefectos de los diferentes dicasterios romanos, para coordinar trabajos, informar y oír pareceres. La razón no es otra —aparte de que falta el decreto de erección canónica— que la de tener “el deber de ayudar inmediatamente al Sumo Pontífice, tanto en el gobierno de la Iglesia universal como en sus relaciones con los dicasterios de la Curia Romana”. Esa ayuda inmediata o, mejor, ese contacto inmediato le priva de la autonomía necesaria para actuar como corporación.

A los “Secretariados erigidos en una organización firme y estable” no se les reconoce la personalidad moral.

Cualquiera que sea el número, clase, competencia de los dicasterios romanos, siempre su existencia y estructuración obedecerá a la voluntad del Romano Pontífice, el cual “per se” o “per alios” obra en bien de la Iglesia. Esos órganos del Supremo Pontificado ni teológica ni disciplinariamente podrán obtener autonomía propia, a pesar de que actualmente ninguno está presidido por el Papa.

Su configuración en persona jurídica da también por resultado la posesión de bienes temporales en orden a unos fines prefijados, con inmovilidad que sólo la expresa voluntad del Romano Pontífice puede atenuar. Sin embargo, la creación del Oficio llamado “Prefectura económica de la Santa Sede” abre el camino a una más profunda regulación de los bienes temporales de la Sede Apostólica.

Pero ¿esa personalidad jurídica de que están adornados varios dicasterios está sufragada por razones teológicas a semejanza de las personas morales de institución divina?

Además de otras razones, la fecundidad socio-sobrenatural de las personas jurídicas, cuya existencia y configuración proviene de la voluntad de Cristo, exige, para que se dé alguna semejanza, cierta plenitud de fecundidad de vida sobrenatural. Mas esa plenitud no la tienen los dicasterios en razón de su multiplicidad y sus propias y respectivas competencias.

Los dicasterios romanos son expresión y vivencia de esa persona moral que es el Primado de Pedro en la Iglesia, y no reclaman teológicamente que estén erigidos en distintas personas jurídicas. La variada y sucesiva organización y competencia de los mismos en el transcurso de la historia, demuestra la falta de ese sustrato teológico que debiera de servirle como base para su erección canónica.

§ 22 c). *Los Patriarcados orientales*

Los Patriarcados orientales están erigidos en persona jurídica²⁵. El Concilio Vaticano II narra cómo se han formado, en los siguientes términos:

“La divina Providencia ha hecho que varias Iglesias fundadas en diversas regiones por los apóstoles y sus sucesores, con el correr de los tiempos se hayan reunido en grupos orgánicamente unidos que, dentro de la unidad de fe y la única constitución divina de la Iglesia, gozan de disciplina propia, de ritos litúrgicos propios y de un patrimonio teológico y espiritual. Entre las cuales, concretamente las antiguas Iglesias patriarcales, como madres en la fe, engendraron a otras y con ellas han quedado unidas hasta nuestros días por vínculos especiales de caridad tanto en la vida sacramental como en la mutua observancia de derechos y deberes”²⁶.

Es el patriarcado la comunidad formada de eparquías unidas principalmente por razón de su liturgia y disciplina comunes, presidida por el obispo de una de ellas, con el nombre de patriarca, como padre y jefe de cuantos pertenecen a ese rito. La potestad del Patriarca, las más de las veces reconocida por el Romano Pontífice, y si no, otorgada por éste, es ciertamente amplísima sobre todos los obispos, incluso metropolitanos, clero y pueblo de su mismo rito²⁷.

Los patriarcados orientales tienen como base teológico-disciplinar amplia participación de potestad del Colegio episcopal —además de la que cada obispo en su eparquía participa por entero en el episcopado— y también delegación del Romano Pontífice, estructurada dentro de una riqueza de ritos litúrgicos y una disciplina tradicional, con el fin de adaptar mejor la fecundidad de vida socio-sobrenatural de la Iglesia a la índole e idiosincrasia de determinados pueblos y regiones. No tienden, pues, los patriarcados a producir especial fecundidad sobrenatural, pero sí, a facilitarla plenamente en todos o casi todos sus aspectos.

Por esa naturaleza teológico-disciplinar, y en atención a esa misma

25. Cód. Orient., *De personis*, Cán. 159; 299. *De bonis Eccl.*, Can. 232, § 2.

26. Const. dog. “*Lumen gentium*”, Cap. III, n. 23.

27. Cód. Orient., *De personis*, Can. 216.

finalidad referida, los patriarcados deberán continuar como verdaderas personas jurídicas de institución eclesiástica.

§ 23 d). *Legaciones pontificias*

Con esa denominación se designan los oficios propios de los representantes pontificios, ordinariamente investidos de la dignidad episcopal.

“Ellos ejercen la legación pontificia o solamente ante las Iglesias locales, o conjuntamente ante las Iglesias locales y los Estados y los Gobiernos respectivos. Cuando su legación se ejerce sólo ante las Iglesias locales toman el nombre de delegados apostólicos; cuando a tal legación, de naturaleza religiosa y eclesial, se añade también la diplomática ante los Estados y Gobiernos, reciben el título de nuncio, pronuncio e internuncio, según que tengan el grado de “embajadores”, con el derecho del decanato del cuerpo diplomático, o sin tal derecho, o tengan el grado de “enviado extraordinario y ministro plenipotenciario”²⁸.

Tanto el “Códex” y legislación para la Iglesia oriental como la reciente ordenación de Paulo VI acerca de esos oficios, se abstienen de mencionar los nombres de nunciaturas, pronunciaturas, internunciaturas y delegaciones apostólicas, a pesar de ser corriente su empleo en el lenguaje diplomático, los tres primeros, y en el usual, el último. Con tales denominaciones se indica, de hecho, la sede del legado y también ese oficio pontificio con sus colaboradores.

En toda la mencionada legislación no se encuentra norma especial que reconozca en el oficio de legado la condición de persona jurídica. Quienes abogasen por ella, deberían adherirse a la sentencia de algunos canonistas que sostienen que cualquier oficio eclesiástico, tomado en sentido estricto, aunque no sea beneficial, es persona jurídica²⁹. Pero es sintomático el silencio casi unánime de los canonistas y del “Códex”

28. PAULUS VI, Motu proprio “*Sollicitudo omnium ecclesiarum*” (24 jun. 1969), Art. 1, n. 2.

29. G. MICHELS, o. c., p. 424.

acerca de los simples oficios eclesiásticos como personas morales. Además, si fuera cierto que cualquier oficio fuese persona jurídica, no hubiera tenido que declarar que cualquier beneficio eclesiástico es “un ente jurídico”³⁰, a saber, persona moral, puesto que al estar integrado necesariamente de oficio sagrado, automáticamente sería ya persona jurídica.

No debemos olvidar que las personas morales necesitan de órganos para obrar y desenvolverse, los cuales son propiamente los diversos oficios sagrados, que, de suyo, no están constituidos en persona jurídica, a no ser que exista disposición canónica que así lo determine.

Cuanto más se depaupere el concepto de persona jurídica eclesial, con mayor facilidad podrá prodigarse en instituciones canónicas. Y así, por ejemplo, no falta quien admita en los beneficios eclesiásticos doble personalidad moral autónoma, esto es, la del oficio sagrado y la de la masa de bienes³¹.

Pero es necesario restituir al concepto de persona jurídica eclesial su contenido teológico, conforme se expuso anteriormente.

Referente al oficio objeto del presente epígrafe, como privativo del mismo podemos decir que no pudiendo el Romano Pontífice recorrer personalmente todas las partes de la tierra y actuar permanentemente en ellas, se hace presente en las mismas por medio de sus legados, los cuales han de obrar siempre según la mente del Papa, ya que cada uno en el ejercicio de su misión “*interpreta* la solicitud del Romano Pontífice por el bien del país”³².

La presencia de voluntad heterónoma en el oficio de legado y su actuación ante los obispos y jerarcas que les ha de dejar libre el ejercicio de su jurisdicción³³, no son características que asemejen dicho oficio a la contextura teológica de la persona jurídica eclesial, la cual ha de obrar con voluntad propia y ha de poseer cierta plenitud de fecundidad de vida sobrenatural.

30. Can. 1.409.

31. RESTIVO, *Personalità dell'ufficio ecclesiastico nell'ordinamento canonico* (Palermo, 1942), pp. 105-109.

32. PAULUS VI, l. c., Art. IV, n. 2.

33. PAULUS VI, l. c., Art. VIII, n. 1.

§ 24 e). *Arzobispados mayores y provincias eclesiásticas*

Con el nombre arzobispado mayor se designa el conjunto de provincias eclesiásticas de rito oriental presidido por un arzobispo no sujeto a ningún patriarca³⁴.

Los arzobispos mayores, y las provincias eclesiásticas presididas por un metropolitano o simple arzobispo, gozan, por el derecho canónico³⁵, de personalidad jurídica y se les atribuye capacidad patrimonial³⁶.

Tanto la potestad del arzobispo mayor sobre sus metropolitanos y obispos, como la del metropolitano, aun siendo arzobispo, sobre sus sufragáneos —que constituyen el principio de unidad en el arzobispado mayor y en la provincia, respectivamente—, y cuya naturaleza ha de reputarse al estilo de la patriarcal, con más predominio de delegación pontificia, máxima en los prelados de otro rito no oriental, no son suficientemente amplias en la zona pastoral para crear como una adaptación especial y plena, a semejanza de los patriarcados, de la fecundidad socio-sobrenatural de la Iglesia a un modo de ser de los respectivos pueblos.

La potestad del que preside está integrada de una serie de delegaciones (aunque canónicamente estén clasificadas como de potestad ordinaria por ser anexas al oficio arzobispal o metropolitano) limitadas por sus objetivos, y entre las cuales predominan las de marcado carácter administrativo sobre las de índole puramente pastoral.

Por eso, manteniendo la circunscripción territorial en arzobispados mayores y en provincias eclesiásticas, para la buena organización administrativa, con las oportunas revisiones territoriales, si hubiere lugar, conforme pide el Concilio Vaticano II³⁷, no se les debería reconocer la personalidad moral por ser extremadamente tenue la semejanza teológica con las personas jurídicas de institución divina.

34. Cód. Orient., *De personis*, Can. 216.

35. Can. 215, § 1. Cód. Orient., *De personis*, Cán. 159; 299, § 1; 329. *De bonis Eccl.*, Can. 232, § 2.

36. Can. 1.495, § 2.

37. Decr. "*Christus Dominus*", Cap. II, n. 24; Cap. III, nn. 37, 39-42.

Sin embargo, si se diera mayor concurrencia de formas pastorales en la disciplina y liturgia junto también con más amplia potestad pastoral en algún arzobispado mayor, podría recabarse el reconocimiento de su personalidad jurídica eclesial.

Pero, en cuanto a esos territorios en general, ¿existe verdadera necesidad eclesial burocrática, o de orden patrimonial, de crear personas jurídicas al objeto de que un obispo ejerza cierto cometido de inspección jurisdiccional ceñida a determinados aspectos de las diócesis sufragáneas o, entre orientales, en las eparquías, incluso, de los metropolitanos? ¿Acaso no pueda concebirse esa delegación de potestad supra-episcopal sin recurrir a la creación de ente eclesiástico? o también, ¿la simple circunscripción exterior de un grupo de diócesis o eparquías limítrofes, más o menos afines por razones etnológicas, exige de veras esa erección de persona moral? No parece que se den razones suficientes para tal erección.

§ 25 f). *Región eclesiástica*

Ahora que el Concilio Vaticano II ha introducido en la disciplina canónica el concepto de "región" eclesiástica³⁸, ¿habrá que proceder necesariamente a la creación de nuevos entes eclesiásticos en razón de que el propio Concilio y normas complementarias emplean el término "erección" de regiones?, ¿se intenta, ante todo, con esa formación de regiones crear un sujeto de derecho y obligaciones que sea la propia región y designar un titular que obre en nombre de la misma?

No creemos que sea ésta la finalidad del Concilio, sino la de que los obispos de dos o más provincias eclesiásticas efectúen una pastoral de conjunto. Para ello bastará que los obispos de la región, reunidos en Conferencia episcopal, determinen lo pertinente para una misma ordenación canónico-pastoral en todo ese territorio.

Hay que huir, por consiguiente, de la pura ficción a base de considerar como sujeto de derechos y obligaciones la región eclesiástica.

38. V. nota 37. PAULUS VI, Motu proprio "Ecclesiae Sanctae" (6 Ago. 1966), n. 12, § 1; n. 42.

§ 26. *Estructuras a nivel diocesano*

1. A las diócesis o eparquías se equiparan disciplinariamente las Abadías o Prelaturas *nullius*, los Exarcados de Oriente, y los Vicariatos o Prefecturas apostólicas en tierra de misión³⁹; y gozan todos, en méritos a la ley canónica, de verdadera personalidad moral⁴⁰.

Son comunidades organizadas a semejanza de las diócesis o eparquías. Cada una está presidida por un prelado que, con potestad pontificia, la gobierna con su propio clero como padre y jefe de la misma. Aunque ese prelado esté investido de la dignidad episcopal, como así suelen tenerla varios exarcas y prelados *nullius* y los vicarios apostólicos, no es, sin embargo, el obispo titular de la comunidad eclesial que preside. Por ese motivo, tales comunidades no son verdaderas diócesis, si bien están estructuradas a imagen de las Iglesias particulares, salvo las prefecturas apostólicas y algunos exarcados que, por el exiguo número de bautizados, están en vías de organización diocesana.

Siendo su estructura canónica a semejanza de la diócesis, y la participación de potestad pastoral al estilo de la de los obispos, deberán continuar dichas comunidades como verdaderas personas jurídicas con plena capacidad patrimonial.

2. A nivel diocesano, pero dentro del marco de la diócesis o eparquía, distinguimos en lugar destacadísimo el oficio episcopal, el cual, como ya se expuso, no entra en la ordenación divina como persona jurídica, pero lo es por el derecho canónico que lo configura en beneficio eclesiástico.

Mas ¿qué se le añade al oficio episcopal con esa determinación canónica?

En el aspecto pastoral, nada en absoluto, quizá alguna incongruencia; sólo en el orden económico se le señalan en exclusiva unos bienes temporales estancados, al obispo se le hace administrador único de los mismos, se le otorga un derecho de estola y altar amplísimo, como lo atestigua la experiencia en muchísimas diócesis, y, a veces, como complemento para asegurar su sustentación, se constituye una masa

39. Cán. 293-311; 319-327. Cód. Orient., *De personis*, Cán. 362-391.

40. Can. 215, § 2. Cód. Orient., *De personis*, Can. 159.

de bienes temporales autónoma con el nombre de “mesa episcopal”, cuyos réditos le son asignados. Todo eso, sólo para asegurar la sustentación del prelado y prevenirla congruentemente en lo sucesivo, cuando de hecho no está prevista ni provista en forma semejante para sus más inmediatos colaboradores y otros presbíteros.

Los demás oficios en línea diocesana, como los de obispo coadjutor con derecho a sucesión o sin él y de auxiliar, los de vicario general o episcopal, de provisor y otros jueces y demás cargos curiales, no han sido estructurados en beneficios eclesiásticos y, por tanto, no están constituídos en persona jurídica. Sin embargo, no por eso ha de temerse por la congrua sustentación de sus titulares ni por la ineficacia o menoscabo de su labor administrativa y pastoral.

§ 27. *Estructuras infra-diocesanas*

Es precisamente en la diócesis, según vimos⁴¹, donde más se verifica aquella proliferación de personas morales a tenor del “Códex” y legislación oriental. Grande es, además, la diversidad de clases de personas jurídicas.

El Concilio Vaticano II y legislación complementaria introduce innovaciones en algunas de ellas. Se dispone, por ejemplo, que el cabildo catedral sea renovado⁴², al objeto, sin duda, de asumir una función más pastoral y de que sus miembros no tengan como vitalicio el cargo. Se regula la erección, renovación e, incluso, supresión de parroquias en determinadas circunstancias⁴³; y se pronuncia abiertamente por el abandono del sistema llamado benefical o, a lo menos, por una gran reforma⁴⁴. Pero en líneas generales, se mantienen las instituciones en la diócesis.

Ahora bien, si se admite la potestad de suprimir parroquias y beneficios eclesiásticos, lo cual equivale a extinguir personas jurídicas, queda abierto el camino para modificar su estructura canónica, aun

41. V. § 4 del presente estudio.

42. Decr. “*Christus Dominus*”, n. 27. PAULUS VI, Motu proprio “*Ecclesiae Sanctae*”, n. 17, § 2.

43. Decr. “*Christus Dominus*”, n. 32.

44. Decr. “*Presbyterorum ordinis*”, n. 20. PAULUS VI, Motu proprio “*Ecclesiae Sanctae*”, n. 8.

persiguiendo el mismo fin, máxime cuando el propio Concilio aboga por cierta comunicación de bienes temporales, cuya aplicación ha de afectar directamente a la capacidad patrimonial de las personas morales.

¿A qué tiende esa erección canónica de personas jurídicas, sino a comunicar la facultad de adquirir, retener y administrar bienes temporales? Podríamos concebir las mismas instituciones eclesiásticas sin que reunieran la condición de persona moral. En ese supuesto ¿qué se experimentaría?

Que el cabildo catedral, los vicariatos foráneos, las parroquias, las cofradías y otras asociaciones religiosas e institutos no colegiales, serían simples agrupaciones eclesiales sin patrimonio de bienes económicos, pero que deberían obtener de la diócesi, para dirigirse a sus propios fines religiosos, las subvenciones o ayudas necesarias; que los oficios beneficenciales se equipararían a los simples oficios sagrados, cuyos titulares obtienen también de la diócesi la congrua sustentación; que las fábricas de iglesia y oratorios públicos y fundaciones sustantivas dejarían de ser entes autónomos para convertirse en bienes estrictamente diocesanos; que los institutos no colegiales, cuyos respectivos servicios eclesiales subsistirían, y los seminarios mayor y menor ya siempre en situación económicamente deficitaria —y actualmente en vías de experimentación y cuya unidad canónica parece que tienda a descomponerse en gracia a una mejor y más variada formación pastoral de los alumnos—, serían verdaderos órganos de la diócesi por los que se manifestaría primordialmente la acción caritativa hacia los necesitados y la solicitud por la formación de los candidatos para los ministerios sagrados; y que los vicariatos foráneos y parroquias podrían seguir con la misma circunscripción territorial.

Con esa atribución directa de los bienes temporales a la diócesi, respetando los fines para los que fueron entregados, siempre y cuando necesidades más imperiosas y apremiantes no exigieren otra finalidad eclesial, las Iglesias particulares podrían con mayor facilidad “prestar ayuda a otras iglesias, sobre todo a las iglesias vecinas y más pobres dentro de esta universal sociedad”⁴⁵, y distribuir en forma más equitativa las rentas y obvenciones entre los obreros de la viña del Señor,

45. Const. dog. “*Lumen gentium*”, Cap. III, n. 23.

sin excluir los laicos, con la abolición de cualquier trato de favor económico en la diócesis, es decir, acabar para siempre con las situaciones de privilegio a costa de bienes económicos eclesiales.

En manos, pues, de la diócesis todos los bienes temporales, muebles e inmuebles, no se excluiría la administración escalonada de los mismos; al contrario, se impondría, con la participación representativa del pueblo fiel, que proporciona los subsidios económicos, y se evitaría la administración unipersonal en cualquier sector de la diócesis por los peligros que entraña. Además, siendo los bienes temporales medios para el apostolado, y acentuándose cada día más la tendencia a realizar la labor pastoral por equipos —a esa finalidad conduce la ampliación de atribuciones de los arciprestes⁴⁶—, es lógico también que la administración de bienes temporales se efectuase por equipos compuestos de personas de distinta procedencia.

Entre las instituciones mencionadas merece especial consideración y estudio la parroquia.

En la última división territorial de la diócesis, y también de la Iglesia universal, dentro de la cual está organizada una comunidad de fieles, presidida por un presbítero, bajo la autoridad del obispo, con amplia potestad pastoral de santificación y enseñanza, para celebrar la Eucaristía, tributar culto a Dios y ejercer apostolado, observamos acusada semejanza o imagen con base teológica, de la Iglesia particular o diócesis. En esa misma pincelada teológico-pastoral apoyamos el motivo que nos induce a considerar la parroquia como persona jurídica de institución eclesiástica.

Pero ¿con qué capacidad patrimonial? Procuremos entrever lo que pueda aconsejarnos la pastoral.

Estamos, hoy día, presenciando verdadera transformación de la parroquia, como consecuencia del cambio radical que se experimenta en la sociedad civil.

Antaño, dentro del territorio parroquial tenían los fieles el domicilio, el trabajo cotidiano u oficina o taller, sus diversiones, asociaciones religiosas, culturales, recreativas, profesionales, amistades, colegios a frecuentar por los hijos de familia, etcétera, en forma que el párroco o

46. PAULUS VI, *Motu proprio "Ecclesiae Sanctae"*, n. 19.

quien hacía sus veces podía seguir casi en cada momento el desarrollo de la vida de sus feligreses en sus múltiples y variadas facetas.

Mas esa situación tiende a cambiar y ha cambiado. Se mora sí, en la demarcación parroquial —algunos, sólo en las horas nocturnas—, pero se sale fuera de la feligresía a trabajar, a divertirse, a frecuentar otros templos para el cumplimiento de fines religiosos, a reunirse con amistades, a tomar parte en asociaciones diversas, etcétera. Consecuencia de eso, a pesar de que durante años el domicilio esté enclavado en el territorio parroquial, el párroco no conoce ni puede conocer ni asistir a sus feligreses.

Ante ese estado de cosas, han surgido los movimientos especializados con sus círculos de estudio y las asociaciones profesionales religiosas dirigidos y asistidos por presbíteros con amplias atribuciones pastorales de orden inter-parroquial, cuya estructuración orgánica está aún por definir, pero que habrá de influir en forma decisiva en la organización diocesana y también parroquial.

Parroquia y movimientos especializados ¿serán instituciones paralelas o yuxtapuestas o se integrarán mutuamente dentro de una zona más amplia al estilo de la del vicariato foráneo? Lo más probable, y dada la diversidad de casos y modalidades, quizá, sea que no se pretenda configurarlos canónicamente por igual, sino que se deje amplio margen de acomodación a las circunstancias particulares de cada lugar dentro de una pastoral de conjunto.

Esas consideraciones con otras de carácter más general referentes a las demás instituciones eclesiales infra-diocesanas, abogan por la denegación de la capacidad patrimonial a la parroquia, aun reconociendo, como se ha expuesto, su personalidad jurídica eclesial.

§ 28. *Estructuras extra-diocesanas*

Designamos, aquí, por estructuras extra-diocesanas los institutos religiosos y, en sentido amplísimo, cuantos les están equiparados por participar de alguna exención del obispo o del párroco.

Por ley canónica, los institutos religiosos, sus provincias y sus casas, debidamente erigidos, son personas jurídicas⁴⁷. Mas ¿esa perso-

47. Cán. 488, nn. 4-6; 493; 494, § 2; 532, § 1; 536; 582; 1.757, § 2, n. 2; 1.578.

nalidad eclesiástica deberá mantenerse en el futuro o existen razones para una nueva regulación y restricción?

Tienen los institutos religiosos base eminentemente teológica. Sus miembros, supuesta la perfección sustancial cristiana consistente en el cumplimiento de todos los preceptos estrictos, aspiran a una mayor perfección mediante el cumplimiento de los consejos evangélicos dentro de una forma canónica de vida. Sobre esa base teológica se ha de estructurar la personalidad de los institutos religiosos.

Pero, siendo tres las clases de personas jurídicas que configura la ley eclesiástica: institutos religiosos, provincias y casas, interesa conocer si en cada una de ellas reside ese mismo sustrato teológico. Si éste existe, habrá aquella semejanza necesaria para la erección canónica de la persona jurídica; pero si falta, entonces la simple ficción jurídica tomada del fuero estatal es la que crea la personalidad cuyo resultado es la capacidad de poseer bienes temporales en exclusiva.

Dada la gran diversidad de institutos religiosos, sólo puede hablarse en términos generales al enunciar conclusiones, las cuales muchas veces, según los casos, resultarán opuestas o distintas entre sí. Por ejemplo, la Congregación monástica, que es la unión entre varios monasterios autónomos, colocados bajo el mismo Superior⁴⁸, reviste toda la contextura de organización de tipo meramente administrativo sin contenido teológico, por cuya razón se le debiera denegar su personalidad jurídica. En cambio, la mayoría de institutos religiosos, por aquella semejanza de fecundidad socio-sobrenatural, proveniente de ser medio para adquirir la perfección evangélica, ha de seguir igual: configurados en persona jurídica.

Conclusiones inversas han de formularse respecto a las casas religiosas, cuyos miembros, incluso el superior, suelen ser trasladados periódicamente, aunque no sea en forma regular, de una a otra casa dentro de la misma provincia. La posibilidad y efectividad de esos traslados crea situaciones verdaderamente precarias en sus miembros como tales, e induce a denegar la condición de persona moral a las casas religiosas. Pero tenemos la excepción en los monasterios autónomos, a los que habrá que reconocer tal personalidad, pues tanto por la estabilidad de sus miembros como por la potestad amplísima del su-

48. Can. 488, n. 2.

perior —a semejanza de la episcopal, si bien de orden puramente interno— que los preside y gobierna, hay base teológica.

Más delicada es todavía la determinación de la personalidad jurídica de las provincias religiosas por entrar en juego diversos principios con tendencia a ofrecer conclusiones distintas u opuestas.

Creemos que un mismo e idéntico sustrato teológico no puede servir de base canónica en la erección de diversas clases de personas jurídicas. Así, distintos habrán de ser el sustrato del instituto religioso y el de sus casas, el de aquél y el de sus provincias, y el de éstas y el de sus casas. Como si se agotase con una aplicación. Por esto, una extensión del sustrato teológico equivaldría más bien a la ficción jurídica del fuero estatal.

A la anterior premisa se le puede añadir la de que cuanto mayor y más intenso sea el contenido teológico para erigir en persona moral el instituto religioso, sea orden, sea congregación u otra forma canónica, menor y más débil será el que pudiera suministrar la base canónica para la erección de la provincia o casa religiosa en persona moral. La misma correlación podría establecerse, a veces, entre la provincia y sus casas.

De donde parece colegirse que una sola clase de personas jurídicas será posible teológicamente en cada instituto religioso: o bien podrá ser la misma institución religiosa, o sus provincias, o sus casas. Fuera de la erección de la persona moral, sólo existirá simple organización administrativa.

Determinada la personalidad eclesial en los institutos religiosos, toca puntualizar qué clase de capacidad patrimonial se les ha de reconocer.

Es evidente que, faltando la erección de persona jurídica, resulta imposible cualquier reconocimiento de capacidad patrimonial.

Cuando los bienes temporales están destinados exclusivamente al régimen interno de los propios institutos religiosos, su capacidad patrimonial ha de ser plena, pero siempre dentro de la norma conciliar de que los institutos deben dar un testimonio como colectivo de pobreza y ayudar con sus propios bienes a otras necesidades de la Iglesia y al sustento de los menesterosos⁴⁹. Pero si los bienes temporales se ordenan a promover el apostolado externo, es decir, para los que no son

49. Decr. "*Perfectae caritatis*", n. 13.

miembros del propio instituto, o al culto divino, entonces se ha de denegar la capacidad patrimonial eclesiástica, y dichos bienes temporales, incluidos los templos, pasarán a ser propiedad de la Iglesia particular o diócesi. A una unidad de apostolado externo, que la norma canónica conciliar⁵⁰ sujeta plenamente al obispo asistido del consejo pastoral, deberá corresponder perfecta y entera disposición de medios aún temporales en manos del prelado y consejo pastoral para lograr en forma más expedita los fines apostólicos. Por otro lado, se evitaría esa acumulación manifiesta de bienes temporales en unos institutos —que la más de las veces procede de la actividad apostólica de sus miembros—, en contraste con la indigencia en otros.

Esa atribución de bienes temporales a la diócesis impondría a ésta, como es lógico, la obligación de asistir y ayudar convenientemente a los institutos religiosos por la parte que tomasen en el apostolado externo.

Se ha tratado de la capacidad patrimonial eclesiástica, y en orden a su denegación, de los institutos religiosos en cuanto promueven y realizan el apostolado entre los que no son sus propios miembros. Pues podrían algunos institutos, con la debida licencia, obtener personalidad jurídica estatal con miras a determinados fines industriales, agrícolas o mercantiles y, a su vez, la correspondiente capacidad patrimonial. Entonces los bienes temporales que poseyesen no serían eclesiásticos, sino meramente civiles, ya que se derivarían de una personalidad y actividad profanas. Con eso queremos excluir la que se podría catalogar como mixta o de índole peyorativa, cual sería, por ejemplo, la enseñanza “industrializada”.

A nadie se oculta la serie de inconvenientes que podría acarrear para la Iglesia esa personalidad jurídico-estatal en institutos religiosos. Pero todo podría encauzarse debidamente, si se tomasen las oportunas precauciones y se obrase en conformidad con el espíritu de la invocada norma conciliar de dar siempre testimonio colectivo de pobreza, de ayudar a las necesidades de la Iglesia y de acudir al sustento de los menesterosos.

50. Decr. “*Christus Dominus*”, n. 35. PAULUS VI, Motu proprio “*Ecclesiae Sanctae*”, n. 25.

§ 29. EPÍLOGO Y CONCLUSIÓN

El contenido global del presente estudio supone verdadera innovación en la lógica de la eclesialidad, caso de ser legítima nuestra pretensión y salvo siempre mejor criterio. Llevarla a efecto, tan sólo, en lo sustancial, será menester un esfuerzo colosal y constante de abnegación junto con el denodado intento de liberar a la Iglesia del “juridicismo estatal” que arrastra desde siglos, sustenta y caracteriza muchas instituciones canónicas y ha apocado las personas jurídicas eclesiales.

Se ha intentado eliminar estorbos para poder contemplar mejor a una Iglesia plenamente evangélica que con dignidad alcance en la forma más expedita la meta que le ha señalado su divino Fundador.

La conveniencia y necesidad que tiene la Iglesia de disponer de medios idóneos para su fin, entre los cuales se destacan los bienes de índole patrimonial, hizo que la problemática del derecho romano —y luego, también, germano— se introdujera paulatinamente en la disciplina eclesiástica en lo concerniente a los bienes temporales, y convirtiera lo puramente instrumental en verdadera institución canónica, e, incluso, influyera de modo decisivo en la formación y reconocimiento de personas jurídicas. Todo fue considerado como efecto o deducción lógica de la misma “*ratio scripta*”, cuya estima y valor está sobre toda ponderación. Tanta amplitud alcanzó aquella recepción del derecho romano que con la sistemática de los bienes temporales, quedó incorporada también la llamada “acción” dentro del intrincado sistema procesal. Lo que era propio para la defensa de bienes temporales pasó a ser medio jurídico preferente en la tutela de los derechos de naturaleza espiritual.

La experiencia diaria muestra la gran preponderancia que tienen todavía la “acción” de base sustancialmente romana y su correspondiente “excepción” procesal de idénticas características de origen y contextura, en las causas matrimoniales que se sustancian ante los tribunales eclesiásticos, a pesar de un sinnúmero de inconvenientes conocidos por los estudiosos y sentidos enormemente por los propios interesados.

No se critica o impugna la sistemática del derecho romano en materia de bienes temporales, pero sí, su desmesurada extensión y aplicación a lo que tiene sabor espiritual. Esa recepción —más que apli-

cación— del derecho estatal ha producido incluso verdadera antinomia para la persona jurídica eclesial. Mientras según la ordenación divina la persona moral está dotada de madurez de vida por aquella plenitud de fecundidad socio-sobrenatural capaz de engendrar a otras personas jurídicas, y, por tanto, alcanza mayoría manifiesta, en cambio, según el derecho romano y legislación canónica, la persona moral se equipara en determinados aspectos a los menores de edad¹; y todo eso, porque, de un lado, la base de su institución canónica ha sido muchísimas veces la ficción jurídica sobre bienes temporales, y, de otro, ha habido creación de situaciones de privilegio de valor económico en favor de personas físicas y, también, intento de conjurar abusos procedentes de la administración unipersonal o parecida sobre bienes temporales eclesiásticos.

La misma jurisprudencia canónica ha sentido el peso de esa “estatalización” de instituciones eclesiásticas y ha experimentado la dificultad de desenvolverse con soltura, precisión y firmeza cuando han entrado en juego derechos controvertidos de naturaleza temporal referentes a personas jurídicas eclesiales.

Dentro de la parquedad de casos que nos ofrece la jurisprudencia eclesiástica, es significativa la causa en que se ventilaron derechos sobre bienes económicos eclesiásticos, concretamente de una diócesi suburbicaria. Recayeron, en diferente grado procesal, tres sentencias rotales, disconformes dos entre sí; y la tercera, “*videntibus omnibus*”, fue casada, a su vez, por el Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica, cuyo fallo tampoco confirmó ninguna de las decisiones rotales².

Por quienes intervinieron en la causa, por la importancia de la misma, por la disparidad de criterios, por la alta autoridad de los juzgadores, no hay que pronunciarse por el valor de lo sentenciado, sino por la inadaptación de formas y estructuras jurídico-estatales a la zona eclesial, aunque la materia controvertida fuese la de bienes temporales eclesiásticos.

La mera simplificación del proceso canónico contencioso, ya de

1. Can. 100, § 3. L. 5; D. 13, 5; 1, 3, § 9; D. 11, 29; 1, 9; D. 50, 4; 1, 8, § 1; D. 50, 5.

2. *Sacrae Romanae Rotae Decisiones seu Sententiae*; vol. XXIV, Dec. LVIII (21 Dic. 1932), pp. 539-557; vol. XXVI, Dec. LXVIII (3 Ago. 1934), pp. 571-579; vol. XXVII, Dec. LXXV (7 Dic. 1935), pp. 633-637.

suyo embrollado, no será suficiente para que la acción procesal aparezca como función eclesial ordenada a la tutela de derechos espirituales; sino que será imprescindible acabar también con las instituciones canónicas "estatalizadas".

Reintegrando a la persona jurídica eclesial todo su contenido teológico-disciplinar que ha de servirle de base para su estructuración canónica y eliminando cualquier institución eclesiástica elucubrada en méritos a pura ficción jurídica, se orillarán controversias y disensiones a raíz de la proliferación de personas jurídicas, se enervarán acciones procesales, cesarán administraciones unipersonales de bienes temporales, se eliminarán las situaciones privilegiadas de valor monetario, será más fácil la distribución equitativa de fondos económicos para los diversos objetivos apostólicos, la disciplina canónica ganará en sencillez evangélica, y todas las estructuras orgánicas serán verdaderamente eclesiales.

JOAQUÍN SABATER MARCH